

Asesoría y acompañamiento jurídico en la proyección del reglamento interno de la
comisión especial de carrera de las contralorías territoriales

María Fernanda Mora Navas

Trabajo de grado para optar por el título de Profesional Derecho

Directora

Alba Lucia Sepúlveda

Maestría en Hermenéutica y en jurídica

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y ciencia política

Bucaramanga

2021

Dedicatoria

A mi adorada madre, Marcela, a mi primo, Danny Alexis y a cada persona que puso un granito de arena para hacer este sueño realidad.

Agradecimientos

Inicio dando gracias a Dios, quien nunca me dejo decaer, aunque todo estuviera oscuro, siempre me dio la luz para seguir adelante.

Agradezco a mi madre, quien desde siempre ha luchado por brindarnos la mejor educación, porque ella sabe que es la mejor herencia que un padre le puede dejar a sus hijos.

A mi primo Danny Alexis, porque, aunque no tenía ninguna obligación conmigo, me apoyo tanto económica, como anímicamente a lo largo de este proceso universitario.

A mis hermanos, por ser mi motivación, por brindarme alegría y apoyo.

A mis abuelas, porque su orgullo es mi mayor motivación.

A María Cristina y Thomas, porque me han acompañado a lo largo de este camino, apoyándome, motivándome y dándome ese empujoncito que he necesitado en aquellos momentos donde sentía que no podía más.

A la Doctora Alba Lucia Sepúlveda, por su acompañamiento en la realización de este proyecto. Agradezco sus valiosos consejos.

Al Doctor Walther Duarte, mi tutor en esta práctica, quien me apoyo desde un inicio, me brindo muchas oportunidades y siempre quiso que perteneciera en proyectos importantes.

A mis demás familiares y amigos que creyeron en mí, que me apoyaron y motivaron a ser quien soy hoy y a sacar adelante este proyecto.

A la universidad Industrial de Santander y a todos los profesores pertenecientes a esta alma mater, quienes me brindaron lo mas valioso, el conocimiento.

Mil bendiciones a todos ustedes.

Tabla de contenido

Introducción	11
1.Planteamiento Del Problema.....	12
1.1 Alcance del Trabajo	12
1.2 Objetivo General.....	14
1.2.1 Objetivos Específicos.....	14
1.3 Metodología	15
1.3.1 Información sobre la Organización.....	15
1.4 Marcos de Referencia	19
1.4.1 Marco de antecedentes jurídico del régimen de carrera administrativa en Colombia para las contralorías territoriales	19
1.5 Marco Teórico.....	22
1.5.1. Carrera Administrativa.....	22
2 Primer informe de desarrollo de práctica jurídico social	30
2.1 Identificación y análisis de la normatividad vigente relacionada con el régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales.	30
2.1.1 Apoyo jurídico en la oficina jurídica de la contraloría general de Santander.....	35
3. Segundo informe de desarrollo de practica jurídico social.....	36

3.1. Identificación de las funciones que la ley dicta para la comisión especial de carrera de las contralorías territoriales	36
3.2 Identificación de los principios que regirán la proyección del reglamento interno de la comisión especial de carrera	39
3.3 Apoyo jurídico en la oficina jurídica de la contraloría general de Santander.....	45
4. Tercer informe de desarrollo de practica jurídico social	47
4.1 Proyección del reglamento interno de la comisión especial de carrera de las contralorías territoriales	47
4.2 Relatoría convenio de colaboración – comisión especial de carrera de las contralorías territoriales y comisión nacional del servicio civil	55
5. Cuarto informe de desarrollo de práctica jurídico social	57
5.1 Socialización del reglamento interno de la comisión especial de carrera de las contralorías territoriales	57
5.2 Resultados de la socialización	58
6 Documentos proyectados dentro de la práctica jurídico-social	62
6.1 proyecto reglamento interno de la comisión especial de carrera	62
6.2 Convenio de colaboración comisión especial de carrera, comisión nacional del servicio C. 79	
Referencias bibliográficas.....	95
Apéndices.....	97

Lista de figuras

Figura 1 Organigrama 18

Lista de tablas

Tabla 1 Descripción de normas 35

Lista de apéndices

Apéndice A. Contestación Acción de Tutela (Radicación2021-0073)	97
Apéndice B. Contestación de Tutela (Radicación: 2021-00089).....	106
Apéndice C. Contestación de Tutela (Radicación2021-00109).....	116
Apéndice D. Contestación de Tutela (Radicación 2021-00096).....	122
Apéndice E. Impugnación Fallo de Tutela (Radicación: 2021-00096)	133

Resumen

Título: DISEÑAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES, CUMPLIENDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ESPECIALMENTE, TOMANDO COMO BASE LO EXPUESTO EN EL DECRETO 409 DEL 2020*

Autora: María Fernanda Mora Navas**

Palabras Clave: Reglamento interno de la Comisión Especial de Carrera Contraloría Territoriales, decreto 409 del 2020, ruta del régimen de carrera administrativa.

Descripción:

En el presente trabajo, se desarrolla el proceso de elaboración del Reglamento interno de la Comisión especial de Carrera de las Contralorías Territoriales. Por lo cual, se realiza un análisis a la normatividad vigente aplicable al Régimen Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías territoriales, en especial, el Decreto 409 de 2020, con el fin de identificar el funcionamiento, integración, principios rectores y demás temas relacionados con la Comisión Especial de Carrera, entidad que administra y vigila el Régimen, con el propósito de crear una hoja de ruta para la elaboración de su reglamento.

Adicionalmente, en el proceso de análisis e identificación de la normatividad, se evidencia que la Comisión no cuenta con la capacidad para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones, por lo cual, dentro de este trabajo, se encontrará evidenciado el proceso principal del convenio de colaboración entre las comisiones especial de Carrera y la comisión nacional del servicio civil, el cual es la elaboración del documento de justificación y necesidad de este convenio.

Por último, adjunto al proceso que se llevó a cabo, se evidencia el apoyo jurídico que se realizó a la Contraloría General de Santander en la proyección de diferentes documentos en los que se aplicaron los conocimientos adquiridos en la academia. Lo anterior con el fin de dejar evidencia de la experiencia vivida en la realización de la practica jurídico - social.

*Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y ciencia política. Directora: Alba Lucia Sepúlveda. Maestría en Hermenéutica y en jurídica.

Abstrac

Title: TO DESIGN THE INTERNAL REGULATIONS OF THE SPECIAL CAREER COMMISSION OF THE TERRITORIAL COMPTROLLERS' OFFICES, COMPLYING WITH THE REGULATIONS IN FORCE, ESPECIALLY BASED ON THE PROVISIONS OF DECREE 409 OF 2020*

Author: María Fernanda Mora Navas**

Key Words: Internal Regulations of the Special Career Commission of the Territorial Comptroller's Office, decree 409 of 2020, route of the administrative career regime.

Description:

In this paper, the process of elaboration of the internal regulations of the Special Career Commission of the Territorial Comptroller's Offices is developed. Therefore, an analysis is made of the current regulations applicable to the Special Administrative Career Regime of the Territorial Comptrollers, especially Decree 409 of 2020, in order to identify the operation, integration, guiding principles and other issues related to the Special Career Commission, the entity that manages and monitors the Regime, with the purpose of creating a roadmap for the development of its regulations.

Additionally, in the process of analysis and identification of the regulations, it is evident that the Commission does not have the capacity to carry out its functions, therefore, within this work, the main process of the collaboration agreement between the Special Career Commission and the National Civil Service Commission will be evidenced, which is the elaboration of the document of justification and necessity of this agreement.

Finally, attached to the process that was carried out, the legal support that was made to the Comptroller General of Santander is evidenced in the projection of different documents in which the knowledge acquired in the academy was applied. The foregoing in order to leave evidence of the experience lived in the realization of the legal and social practice.

*Undergraduate Work

** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Director: Alba Lucia Sepulveda. Master's Degree in Hermeneutics and Juridical Law.

Introducción

La expedición del decreto ley 409 de 2020 “por el cual se crea el régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales” (Congreso de Colombia, 2020) en donde estipula en el artículo 6; la comisión especial de carrera, la cual es la entidad encargada de la administración y vigilancia del régimen de carrera especial de los servidores públicos de las contralorías territoriales, dicha entidad se encuentra integrada por cinco (5) contralores territoriales elegidos por el mismo tiempo que dure su periodo institucional. Siempre y cuando la elección de los miembros de la comisión y su presidente se realicen mediante la votación directa de todos los contralores territoriales.

En la presidencia de la comisión se encuentra dirigiéndola el Dr. Carlos Fernando Pérez, quien en su calidad de contralor de la Contraloría General de Santander; por lo cual es la responsabilidad del contralor, junto con los demás miembros de la comisión y sus grupos jurídicos, la creación del reglamento interno de la Comisión especial de Carrera.

La presente practica jurídico social se fundamenta en la proyección del reglamento interno de la comisión Especial de Carrera, en la cual se encuentra justificado dentro de sus propias funciones, debido a que en el artículo 9 del decreto anteriormente mencionado, en el numeral 15, expone que la comisión debe darse su propio reglamento por lo cual dentro del periodo de duración de la práctica se llevará a cabo la elaboración de este junto a la oficina jurídica de la Contraloría General de Santander.

1. Planteamiento Del Problema

Una vez expuestas las bases de la presente practica jurídico social, se aclara que La Comisión Especial de carrera actualmente no cuenta con un reglamento interno, debido a que la vigencia del decreto que la creó es prácticamente nueva y por tanto, se refleja la necesidad de crearlo, en donde se tenga una claridad de las funciones en el reglamento interno por lo cual, es necesario que la elaboración se realice bajo los parámetros de la ley para su correcto funcionamiento.

1.1 Alcance del Trabajo

La realización de la práctica jurídico social en la Contraloría General de Santander busca como resultado principal la proyección del reglamento interno en la Comisión Especial de Carrera, la cual tiene como objetivo diseñar la ruta del régimen de carrera administrativa para el correcto funcionamiento de dicha entidad, en donde cumpla a cabalidad con los lineamientos de las funciones vitales para la vinculación de los servidores públicos de las diferentes contralorías territoriales.

Adicionalmente, en la realización de esta práctica se prioriza la ampliación y afianzamiento de mis conocimientos en el tema jurídico de carrera administrativa; especialmente en el régimen de carrera espacial de los servidores públicos de las contralorías territoriales y por ende, profundizar en el conocimiento de la Comisión Especial de Carrera como institución nueva y con gran importancia para el funcionamiento de las contralorías territoriales.

Por otra parte, la práctica permitirá a la estudiante de Derecho en adquirir experiencia profesional y al mismo tiempo brindará la oportunidad de participar en la proyección del reglamento interno de la Comisión Especial de Carrera que sirve como guía de funcionamiento de la entidad para el cumplimiento de las funciones de esta entidad.

1.2 Objetivo General

Elaborar el reglamento interno de la Comisión Especial de Carrera de las contralorías territoriales, cumpliendo con la normatividad vigente, especialmente, tomando como base lo expuesto en el Decreto 409 del 2020.

1.2.1 Objetivos Específicos

- Examinar e identificar la normatividad vigente relacionada con el Régimen de Carrera Especial de los servidores de las Contralorías Territoriales, especialmente aquellas que versen sobre la Comisión Especial de Carrera y su funcionamiento interno.
- Identificar las funciones que la ley expone para la Comisión de Especial de Carrera, igualmente, identificar en la norma, los principios que rijan el Régimen de Carrera Especial de los Servidores de las Contralorías Territoriales, con el fin de implementar hoja de ruta que guie la elaboración del reglamento interno.
- Elaborar el Reglamento Interno de la Comisión Especial de Carrera, bajo los parámetros legales ya establecidos.
- Realizar la socialización del documento elaborado ante el grupo jurídico de la Contraloría General de Santander.

1.3 Metodología

Con el fin del cumplir a cabalidad con los objetivos propuestos en la realización de esta práctica, se desarrolló el siguiente diseño metodológico. Inicialmente se establecieron reuniones con el grupo jurídico de la Contraloría General de Santander con el fin de identificar la normatividad vigente aplicable para el tema y establecer los parámetros que van a regir la elaboración del Reglamento Interno.

Una vez cumplida esta etapa se dio inicio con la proyección del documento con el fin de que una vez terminado, socializarlo con el grupo jurídico para realizar la revisión de este y ajustarlo a las respectivas correcciones, todo con el objetivo de culminar en su totalidad el Reglamento Interno de la Comisión Especial de Carrera acorde a la norma.

En este mismo orden de ideas, se registró un análisis institucional de la organización o entidad, donde se llevó a cabo la práctica jurídica social, como se muestra a continuación.

1.3.1 Información sobre la Organización

Descripción de la Organización o Entidad

La Contraloría General de Santander nació como la primera institución de Control Fiscal en el departamento, teniendo como punto de partida y creación, la Ordenanza No. 27, del 25 de julio de 1935 de la Asamblea Departamental, corporación de la cual era su presidente el abogado Arturo Regueros Peralta. Actuaba como secretario de la Duma el profesional del derecho Manuel Serrano M. quien años más tarde desempeñara el cargo de Contralor. En dicha Ordenanza se hablaba de una oficina de Contabilidad y Control Fiscal encargada de la fiscalización del uso dado

a los presupuestos departamental y de los municipios y de la contabilización de fondos y bienes del Departamento.

La Contraloría, sujeta a las disposiciones de la Ordenanza que la creó, funcionó así hasta 1967, año en el que por Ordenanza No. 124 se creó la sección de Interventoría, con el objeto de evaluar técnicamente la inversión de los auxilios, subvenciones y destinaciones hechas por el Departamento o los Municipios para obras de fomento o para cualquier otro fin, de acuerdo con los estudios, proyectos, especificaciones y normas previamente acordados, ya sea que se ejecuten por contratos o por administración directa.

En 1983, mediante la Ordenanza No. 14 de fecha 16 de noviembre, la Asamblea de Santander presidida por Tiberio Villarreal Ramos, dictó normas sobre financiamiento de la Contraloría, estableciendo que las instituciones descentralizadas del orden departamental y las entidades oficiales que reciban aportes o transferencias del Departamento para su sostenimiento, incluirán dentro de su presupuesto y en el Acuerdo Mensual de Gastos, el equivalente al 2% del monto total de sus recursos departamentales con destino al sostenimiento de la Contraloría General de Santander, porcentaje que se girará los primeros diez (10) días de cada mes a la Pagaduría de la Contraloría, siendo su pago de forzoso cumplimiento y la negación de éste se considerará causal de mala conducta para los funcionarios ordenadores del gasto.

Más adelante, En 1991, también mediante Ordenanza, esta vez la No. 014 del 5 de diciembre, se organiza la Contraloría como entidad técnica autónoma administrativa y presupuestalmente, cuya misión principal será la de vigilar la gestión fiscal de la Administración

Departamental, sectores central y descentralizado y de los municipios en donde no exista organismo fiscal propio. Dicha función será cumplida por la Contraloría en los términos de la Constitución y la Ley, actuando el Contralor como representante legal del organismo en todos sus actos y contratos.

En 1993, la Asamblea aprobó una Ordenanza mediante la cual se dictaron medidas de control fiscal, estipulando que éste será ejercido en forma posterior y selectiva (venía haciéndose control previo), incluyendo el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la eficacia y la valoración de los costos ambientales. Igualmente se estableció que la Contraloría no podrá en ningún caso realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

En el mismo año de 1993 la Máxima Corporación Legislativa del Departamento impartió aprobación a la Ordenanza 040 del 29 de diciembre en la que se expidieron normas en materia presupuestal, estableciéndose que corresponde al Contralor la elaboración del proyecto de Presupuesto del organismo, el cual debe presentarse a la Dirección de Presupuesto que lo incorporará al proyecto de Presupuesto General del Departamento. Dicho presupuesto comprenderá ingresos, gastos y disposiciones de Capital.

Ahora bien, la entidad tiene como visión convertirse en un órgano de control y vigilancia líder, moderna y efectiva, comprometida con el control fiscal participativo y oportuno, que contribuya al buen manejo de los recursos públicos, respondiendo a las exigencias plasmadas en la Constitución Política y en la ley por las necesidades de la sociedad Santandereana.

Su misión se enmarca en Ejercer el control fiscal al patrimonio del Departamento de Santander, buscando la correcta utilización de los recursos públicos o su resarcimiento y la

protección del medio ambiente, con la participación ciudadana en procura de contribuir al desarrollo sostenible y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

En cuanto a la organización administrativa de la Contraloría general de Santander encontramos el siguiente figura.

Figura 1

Organigrama



Nota: Organigrama (Contraloría General de Santander, 2020)

De acuerdo con la organización administrativa de la Contraloría General de Santander, es necesario aclarar que el desarrollo de esta práctica jurídico social, se llevó a cabo en la Oficina Jurídica, dependencia en la cual junto con el Doctor Walter, se realizó la proyección y elaboración

del Reglamento Interno de la Comisión Especial de Carrera, actividad la cual es el objeto principal de esta experiencia.

1.4 Marcos de Referencia

1.4.1 Marco de antecedentes jurídico del régimen de carrera administrativa en Colombia para las contralorías territoriales

En Colombia existen tres tipos diferentes de regímenes de carrera administrativa como; Los regímenes especiales, de origen constitucional, los específicos, de naturaleza legal y, por último, el general.

Los regímenes especiales de origen estrictamente constitucional son aquellos establecidos en cumplimiento de un expreso mandato de la constitución política entre los que se encuentran vinculadas las siguientes instituciones: Universidades Públicas, la Policía Nacional, las Fuerzas Militares, La Contraloría General de la República, entre otras entidades públicas.

Los regímenes conocidos como sistemas específicos de carrera administrativa son aquellos que “en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública” (Sala de Consulta y Servicio Civil, 2020). En este régimen podemos encontrar entidades como la Dian, el Inpec, el Departamento Administrativo de la presidencia de la república, entre otras entidades.

Por último, el régimen general está desarrollado en la ley 909 de 2004 por el cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, norma que ha sido modificada por el decreto ley 894 de 2017 y la ley 1960 de 2019.

Ahora bien, la carrera administrativa de la Contraloría General de la nación, como se dijo anteriormente; es una de las entidades especiales que menciona la constitución, es por esto, que el numeral 10 del artículo 268 de la carta magna, el cual fue modificado por el Acto Legislativo 4 de 2019 se puede evidenciar que el legislador le brinda al Contralor General de la Nación el *“Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por la ley”* (Ministerio de Justicia, 2019).

En concordancia con lo anterior, el Acto Legislativo 4 de 2019 reforma el régimen de control fiscal, entre sus modificaciones, adiciona un párrafo transitorio en su artículo 2, que modifica el artículo 268 de la Constitución Política de Colombia y otorga facultades definidas extraordinarias al término de seis meses al presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley en diferentes aspectos, entre ellos: se encuentra el de crear el régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, por lo cual fue expedido el Decreto 409 de 2020 (Congreso de Colombia, 2020).

En la estructura de este decreto, se desarrolla el régimen de carrera administrativa por el cual se deben regir las contralorías territoriales, por el cual el contralor departamental, según el artículo 130 de la norma superior *“ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad”* Decreto 409 de 2020 (Congreso de Colombia, 2020). Es decir, los contralores departamentales, distritales y municipales, en el campo

de la carrera administrativa, tendrá la misma facultad constitucional que ostenta el Contralor General de la República, la de proveer por medio de concurso de público los empleos de carrera de cada Contraloría Territorial.

Por otro lado, el decreto 409 de 2020, en su capítulo II, enuncia los órganos competentes para la administración, vigilancia y gestión interna del régimen especial de carrera administrativa de las contralorías territoriales. Partiendo de este, se crea la Comisión Especial de carrera es el órgano encargado de la administración y vigilancia concerniente al régimen, como lo expone en su artículo 6, que esta comisión estará integrada por cinco contralores territoriales elegidos por el mismo tiempo que dure su periodo institucional. La elección de los miembros de la comisión se hará por votación directa de todos los contralores y aquel que reciba mayor votación, será encargado como presidente de esta corporación.

Los tipos de sesiones de la Comisión Especial de Carrera y su convocatoria, propuestos en el artículo 7 enuncian que en este caso existen sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el presidente. Las sesiones ordinarias, efectuaran cada tres meses y las sesiones extraordinarias se irán adelantando por decisión de la mayoría de los miembros de la comisión o en caso tal que se presente circunstancias especiales que exijan cambios.

En relación con las funciones de la Comisión Especial de Carrera, el artículo 9 enumera 15 funciones, entre ellas, darse su propio reglamento, función que es la base de esta práctica. En el sentido que se irá desarrollando en esta propuesta, esto es visto como el objetivo principal de elaboración de dicho reglamento, para lo cual es necesario el estudio de la normatividad aquí enunciada, principalmente; el Decreto Ley 409 de 2020, crea la Comisión Especial de Carrera y establece los parámetros de funcionamiento. A su vez, se puede encontrar la hoja de ruta del

régimen de carrera administrativa de los servidores de las contralorías territoriales, que es esencial para la función principal de la Comisión pues es la encargada de administrar y vigilar todo lo concerniente a este régimen.

Por último, es importante resaltar que existen limitaciones en la normativa –debido a que muy reciente- que son visibles y por tanto, la Comisión Especial de Carrera es una entidad prácticamente nueva. Por eso, a la fecha no se encuentran pronunciamientos por parte de las altas cortes sobre la misma, sin embargo, es oportuno ser constantes en la actualización sobre la normatividad y jurisprudencia que pueda surgir, que ayude en la elaboración del Reglamento Interno.

1.5 Marco Teórico

1.5.1. Carrera Administrativa

La Carrera Administrativa en Colombia es un sistema técnico de administración de personal, que regula los procesos de selección, evaluación del desempeño, calificación, capacitación, estímulos y retiro de los servidores públicos y busca la profesionalización del Talento Humano del sector público, teniendo como principio de ingreso y ascenso a los cargos públicos, el mérito, con el fin de fortalecer la transparencia y el buen gobierno del país (Comisión Nacional del servicio civil, 2020).

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la Carrera Administrativa como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el

ascenso al servicio público de cualquier persona. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna (Congreso de Colombia, 2020).

La sentencia C-285 de 2015 señala que el sistema de carrera hace parte de todo el entramado constitucional e irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que la jurisprudencia no ha dudado en calificarlo como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de la Carta Política de 1991.

1.5.2. Regímenes de carrera administrativa en Colombia

En nuestro ordenamiento jurídico existen tres tipos de regímenes de carrera administrativa entre los que podemos encontrar:

- Régimen General
- Régimen especial de Origen Constitucional
- Sistemas específicos y especiales de origen legal

1.5.3 Régimen especial de origen constitucional

Las carreras especiales son sistemas técnicos de administración de personal creados por la Constitución Política para entidades que no pertenecen a la Rama Ejecutiva o creadas por la ley. No están bajo la vigilancia y administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC (Departamento administrativo de la función pública, 2005)

La Sentencia C-285 de 2015 señala que los sistemas especiales de origen constitucional, por su naturaleza se encuentran sujetos a una regulación diferente por parte del Legislador, siempre con observancia de los principios constitucionales, entre los que se destacan los de igualdad, mérito y estabilidad.

1.5.4 Régimen especial de carrera administrativa de los servidores públicos de las contralorías territoriales

El objetivo principal de la carrera administrativa especial de origen constitucional de los servidores de las contralorías territoriales es garantizar el ingreso, el ascenso, la permanencia y el retiro de los empleos de carrera en igualdad de condiciones, así como promover el desarrollo integral del personal, garantizando profesionalizar el servicio y buscar la excelencia de sus empleados para cumplir su misión y objetivos en función de la entidad.

Para alcanzar el anterior objetivo, el ingreso, ascenso y permanencia de los servidores de las contralorías territoriales se hará exclusivamente con base en el mérito.

1.6 Marco Conceptual

Con el fin de llevar a cabo el objeto de la presente práctica y la elaboración del reglamento de la Comisión Especial de Carrera como la realización de la aplicación del Decreto 409 de 2020; es indispensable tener conocimiento de ciertos términos gramaticales propios de la materia, ejemplo de ello; conceptos que a lo largo del desarrollo de esta práctica se irán adquiriendo.

Entendiendo que es necesario tener un marco conceptual previo para contextualizar el trabajo que se va a realizar. Dicho marco conceptual está integrado de la siguiente manera:

Reglamento: Un reglamento cumple con la función de facilitar la aplicación de la ley, detallando su ejecución y operando como instrumento idóneo para el desarrollo de su contenido de manera eficaz. Y este, tiene como objetivo principal establecer un orden lógico y coherente, para que la actividad reglamentada se desenvuelva según un orden específico y optimizado. Son reglamentos que detallan el procedimiento necesario para normalizar la ejecución de determinadas actividades, en el marco de la legislación del país en el que se ejercen dichas acciones.

Servidor público: se refiere a los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas por servicios de acción territorialmente. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; quienes ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la normatividad colombiana.

Libre nombramiento y remoción: En lo dispuesto por la carrera administrativa y dentro de la clasificación de empleos dentro de los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellas asignaciones laborales realizadas a discreción del empleador o nominador; regidos por el criterio de mérito en las calidades personales y de la capacidad profesional de una persona. Concretamente los anteriores elementos contribuyen a individualizar las capacidades y las aptitudes en los procesos de selección del personal que integra la función pública.

Los cargos de libre nombramiento y remoción son únicamente los creados de manera específica, de conformidad con el catálogo de funciones del organismo o la entidad territorial, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional.

Empleo de carrera administrativa: Estos son los empleos que se ejercen en los órganos y entidades del Estado, a los cuales se accede a través de un proceso de selección conocido como Concurso de Méritos. El ingreso, ascenso o retiro en un empleo de carrera se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, género, afinidad política o consideraciones de otra índole, puedan tener alguna influencia.

Nombramiento ordinario: Tipo de vinculación por el cual se provee de manera definitiva los empleos de libre nombramiento y remoción.

Nombramiento en período de prueba: Es un proceso de selección que provee los empleos de carrera como resultado de un proceso de clasificación.

Nombramiento en provisionalidad: Es una vinculación transitoria para el empleador, puede ser un empleo de carrera en vacancia temporal o definitiva.

Vacancias definitivas: se proveerán a través de concurso convocado por la Comisión Especial de Carrera. Cuyo procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a las Contralorías Territoriales y los empleados públicos que pretendan ascender, todo de forma igualitaria. En forma excepcional, se podrán proveer mediante encargo y nombramiento provisional, aplicando lo dispuesto para vacancias temporales según lo dispuesto en el presente Decreto ley.

Vacancias temporales: son aquellas que se presentan cuando el titular del empleo público se encuentra en una situación administrativa que implique separación temporal del mismo, Los empleos de carrera en vacancia temporal se pueden proveer a través del encargo o del nombramiento provisional.

Encargo: es una figura transitoria que se utiliza como una herramienta con la que cuenta la administración a efectos de evitar que las funciones propias del empleo cuyo titular está ausente se incumplan.

Concurso de ingreso: hace referencia a la provisión definitiva de los empleos de cada contraloría territorial, en donde se podrá adelantarse concursos de ingreso; cuyos participantes, serán todos los ciudadanos que aspiren a prestar sus servicios como empleados públicos de la contraloría territorial respectiva, y que reúnan los requisitos exigidos para el efecto.

Concurso de ascenso: Consiste en la provisión definitiva de los empleos de cada contraloría territorial, se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalonados en el Régimen de Carrera Especial de los Servidores Públicos de la contraloría territorial respectiva.

Merito: El artículo 125 de la Constitución Política, establece el principio de mérito como substrato de la función pública; por virtud del referido principio el acceso, permanencia y retiro de un empleo oficial está determinado por las condiciones demostradas por el aspirante al momento del ingreso y durante la vigencia de la relación laboral. Dichas condiciones sólo pueden verificarse mediante mecanismos técnicos de administración de personal como el denominado sistema de carrera administrativa, este se considera tanto organismo como lineamiento de procedimientos y existe para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso al servicio, así como la eficiencia de la función pública (Constitución Política de Colombia, 1991).

Convocatoria: Es el acto administrativo expedido por la Comisión Especial de Carrera, que a través de una coordinación y planeación con la Contraloría territorial respectiva de cada departamento, determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección

para el ingreso o ascenso en el Régimen de Carrera Especial de los Servidores Públicos de la Contraloría territorial.

Esta convocatoria hace referencia a la ley libre concurso departamental y sólo podrá ajustarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes; por fuerza mayor o caso fortuito que suceda, se desarrollaran correcciones o modificación del acto, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso.

Reclutamiento: Es la etapa del concurso de méritos en la que se realiza la inscripción del mayor número de aspirantes posible; quienes reúnan los requisitos debidamente comprobados, para el desempeño del empleo o empleos objeto del concurso, conforme a las reglas específicas establecidas en la convocatoria.

Lista de elegibles: Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo con sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico. Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.

Evaluación del desempeño: La evaluación del desempeño consiste en la valoración de la gestión individual de los servidores públicos de las contralorías territoriales, vinculados a cada una a través de las diferentes modalidades. Esta evaluación deberá realizarse de forma transparente, sistemática y periódica, con el propósito de medir con objetividad los resultados, logros y competencias de los servidores en el desempeño de su cargo; así como las oportunidades de mejora y desarrollo que se requieren para su formación.

Registro Único de Personal -RUP: Este registro hace parte del Sistema de Gestión de Personal - SIGEP y de los sistemas con que cuenta cada ente territorial. El Registro Único de Personal -RUP es el instrumento técnico y de gestión por medio del cual cada una de las contralorías territoriales deja constancia de todas y cada una de las novedades y/o movimientos de personal, presentando en el desarrollo de la relación jurídica con los servidores de la contraloría territorial respectiva.

Oferta de empleo público: La oferta de empleo público - OPEC- constituye el conjunto de empleos vacantes en forma definitiva con disponibilidad presupuestal para su nombramiento, o provistos de manera transitoria con nombramiento provisional o encargo de cada una de las contralorías territoriales; estas ofertas se realizan mediante un concurso de méritos ejecutado por la Comisión Especial de Carrera.

2 Primer informe de desarrollo de práctica jurídico social

En el presente informe, se busca dejar constancia el desarrollo de la primera etapa de la práctica jurídico social desarrollada en la Contraloría General de Santander. Practica que tiene como finalidad proyectar el reglamento interno de la Comisión Especial de Carrera de las contralorías Territoriales y así lograr crear la hoja de ruta para el correcto funcionamiento de dicha entidad, con el fin de que cumpla a cabalidad con sus funciones las cuales son de vital importancia para la vinculación de los servidores públicos de las contralorías Territoriales. Todo lo anterior, con base en la normatividad vigente aplicable.

Con el propósito de brindarle el desarrollo al objetivo general y el primer objetivo específico de la práctica desarrollada en la Contraloría General de Santander, se hizo necesario realizar la identificación y análisis de la normatividad vigente relacionada con el Régimen de Carrera Especial de los servidores de las Contralorías Territoriales; especialmente aquellas evidenciadas sobre la Comisión Especial de Carrera y su funcionamiento interno. De acuerdo con lo anterior, en este informe se expondrá todo lo relacionado a la normatividad encontrada y un análisis de esta.

2.1 Identificación y análisis de la normatividad vigente relacionada con el régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales.

En Colombia existen tres regímenes diferentes de carrera administrativa, los especiales de origen constitucional, los específicos de naturaleza legal y por último el general, como lo expone el consejo de estado en concepto de radicado No 00202-00 (2437) (Constitución Política de Colombia, 1991).

El régimen por el cual se rige la carrera administrativa de la Contraloría General de la República es el régimen especial de origen constitucional. Es por esto por lo que la Constitución Política de Colombia en su artículo 268, modificado por acto legislativo No 4 de 2019, numeral 10 de la (Constitución Política de Colombia, 1991) se expone:

Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control (p.1).

Lo anterior quiere decir, que el mandato expreso del texto superior se establece el régimen por el cual se debe regir la carrera administrativa de la Contraloría General de la Republica. Ahora bien, en este mismo artículo en su párrafo transitorio se introduce el régimen de carrera especial para las contralorías territoriales.

En este párrafo en la ley, brinda la facultad al Presidente de la República expedir decretos con fuerza de ley en los cuales se cree el régimen de carrera especial para las contralorías territoriales y se toquen otros temas relacionados. El párrafo transitorio expone lo siguiente de la (Constitución Política de Colombia, 1991).

Parágrafo Transitorio. La asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria será equiparada a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional. Para la correcta implementación del presente acto legislativo, y el fortalecimiento del control fiscal, la ley determinará la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías

territoriales, la ampliación de la planta de personal, la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas. Exclusivamente para los efectos del presente párrafo y el desarrollo de este acto legislativo, otórguense precisas facultades extraordinarias por el término de seis meses al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley (p.2).

De acuerdo a lo anterior, acto seguido a la expedición del Acto Legislativo 409 del 2020 entra en vigencia el decreto 409, el cual nace de la exhortación que hace el legislador al Presidente de la Republica con el fin de crear el Régimen Especial de Carrera Administrativa de los servidores públicos de las contralorías territoriales, siendo un decreto donde se expone cuáles son los órganos competentes de la administración, vigilancia y gestión interna de dicho régimen. De allí podemos encontrar que en su artículo 5 menciona cuales son estos entes y los separa de la siguiente manera, “Artículo 5. Entes y órganos competentes. Son entes y órganos competentes para la administración, vigilancia y gestión interna del Régimen de Carrera Especial de los servidores públicos de las contralorías territoriales, los (Congreso de Colombia, 2020)

- a) De Administración y Vigilancia: Comisión Especial de Carrera.
- b) De Gestión Interna:
 - a. El Contralor.
 - b. Las Comisiones de Personal de cada Contrataría territorial.
 - c. Las Unidades de Personal o el grupo o dependencia que haga sus veces en cada una de las Contralorías Territoriales (Congreso de Colombia, 2020).

Como se observa, es en este artículo se presenta el carácter de la institucionalidad de administración y vigilancia del Régimen Especial de Carrera Administrativa de las contralorías territoriales a la Comisión Especial de Carrera, en otras palabras, esta entidad es la encargada de llevar a cabo todos los procedimientos y actuaciones pertinente que garanticen el cumplimiento de los principios que rigen este régimen a nivel general, con el apoyo de los Contralores, las Comisiones de Personal y las Unidades de Personal o quien haga sus veces.

En este decreto, se desarrolla la Comisión Especial de Carrera en donde expone en los artículos siguientes los diferentes aspectos relacionados a la integración, funcionamiento, forma de sesionar de la comisión, los cuales son temas para tener en cuenta en la proyección del reglamento interno de esta entidad.

Adicionalmente, el mismo decreto 409 de 2020 expone que cuando exista vacío normativo, se podrá remitir a otras normas relacionadas con la carrera administrativa, es por esto que también se tendrá en cuenta la ley 909 del 2004 (Congreso de Colombia, 2004), en la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia publica y se dictan otras disposiciones.

En su artículo 3, numeral 2 podemos evidenciar que la ley menciona que todas las disposiciones contenidas en dicha ley serán aplicadas de carácter supletorio, a la Contraloría General de la Republica y a las contralorías territoriales el texto expone lo siguiente, (Congreso de Colombia, 2020):

Artículo 3. Campo de aplicación de la presente ley

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de

las carreras especiales tales como: Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales (p.3)

Es pertinente aclarar que al final del texto del artículo en referencia, se encuentra un párrafo, el cual, menciona la creación del régimen de Carrera para las contralorías territoriales recalcando lo siguiente,

Parágrafo. “Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley” (Congreso de Colombia, 2004, p2).

Por lo anterior, la ley 909 de 2004 se tiene en cuenta al momento de realizar la proyección de reglamento interno de la Comisión Especial de Carrera, en general que son útiles. Y, antes de que se creara el Régimen Especial de Carrera Administrativa de las contralorías Territoriales, era esta ley que regulaba lo concerniente a este tema.

En conclusión, para la elaboración del reglamento interno se tendrán en cuenta las normas las siguientes pautas como se muestra en la tabla.

Tabla 1

Descripción de normas

Norma	Descripción
Constitución Política de Colombia	Artículo 268
Acto Legislativo 04 de 2019	Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal.
Decreto 409 de 2020	Por el cual se crea el Régimen de Carrera Especial de los Servidores de las Contralorías Territoriales
Ley 909 de 2004	Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

2.1.1 Apoyo jurídico en la oficina jurídica de la contraloría general de Santander

En el desarrollo del objetivo general y los específicos dentro de la práctica jurídica social se realizó apoyo jurídico en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de Santander, en donde se llevó a cabo la proyección de documentos concernientes a dar respuesta a acciones de tutela interpuestas por los ciudadanos.

En el periodo de desarrollo de prácticas está inmerso el informe de las acciones realizadas por la practicante, en el cual se alcanzaron a proyectar dos contestaciones de acción de tutela como se discriminan a continuación.

- Radicado: 2021-007

Accionante: CLAUDIA JULIANA VILLALOBOS ALFONSO

Accionada: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER

- Radicado: 2021-00089

Accionante: JOSE ARIEL CORTÉS PINZÓN

Accionada: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER

3. Segundo informe de desarrollo de práctica jurídico social

En este informe, se buscó dejar constancia del desarrollo de la segunda etapa de la práctica jurídico social desarrollada en la Contraloría General de Santander, que tuvo como finalidad proyectar el reglamento interno de la Comisión Especial de Carrera de las contralorías Territoriales y asimismo crear la hoja de ruta para el correcto funcionamiento de la entidad, todo con el fin, de que se cumpla a cabalidad con las funciones de vital importancia para la vinculación de los servidores públicos de las contralorías Territoriales. Todo lo anterior, está basado en la normatividad vigente aplicable.

Con el propósito de brindarle el desarrollo al objetivo general y al segundo objetivo específico de la práctica realizada en la Contraloría General de Santander se hizo necesario Identificar las funciones que la ley expone para la Comisión Especial de Carrera, igualmente, identificar en la norma, los principios que rijan el Régimen de Carrera Especial de los Servidores de las Contralorías Territoriales, con el fin de implementar hoja de ruta que guie la elaboración del reglamento interno.

3.1. Identificación de las funciones que la ley dicta para la comisión especial de carrera de las contralorías territoriales

Con la implementación del Decreto 409 de 2020 por el cual se crea el nuevo Régimen de Carrera Especial de las Contralorías Territoriales, se nombra como figura de administración y vigilancia de este Régimen, a la Comisión Especial de Carrera, entendiéndose que esta regula la integración, funcionamiento y otros aspectos importantes dentro del régimen de Carrera Especial de las Contralorías Territoriales. Es por esto, que el decreto en su artículo noveno esboza las funciones que dicha comisión debe cumplir, como se menciona en (Congreso de Colombia, 2020):

Artículo 9. Funciones de la Comisión Especial de Carrera. Son funciones de la Comisión Especial de Carrera, las siguientes:

1. Servir de órgano de administración y vigilancia de la carrera administrativa de las contralorías territoriales.
2. Establecer y aprobar, de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera para las contralorías territoriales.
3. Adoptar los actos administrativos para las convocatorias a procesos de selección para empleos de carrera de las contralorías territoriales, de acuerdo con los términos del presente Decreto ley y el reglamento que se dicte para el efecto.
4. Conformar el banco de lista de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, las cuales deberán conformarse individualmente para cada una de las contralorías territoriales.
5. Remitir a los respectivos nominadores las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la oferta pública que haya reportado cada contraloría territorial.
6. Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa de cada una de las contralorías y expedir las certificaciones.

7. Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera especial de las contralorías territoriales.
8. Realizar los procesos de selección para el ingreso o ascenso en la carrera siguiendo el procedimiento establecido en el presente decreto y en las normas que lo reglamenten.
9. Tramitar y decidir las solicitudes de reincorporación laboral dentro del término de seis (6) meses cuando el servidor de carrera a quien se haya suprimido su empleo haya hecho uso de esta opción.
10. Conocer y decidir en segunda instancia las reclamaciones que formulen los empleados de carrera a ser incorporados cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos.
11. Vigilar que los procesos de selección se adelanten de conformidad con lo señalado en el presente decreto ley, en las normas que lo reglamente y en lo establecido en las respectivas convocatorias.
12. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al aspirante dentro del proceso de selección impugnado.
13. Adoptar el sistema y los instrumentos de evaluación del desempeño para los servidores de carrera de las contralorías.

14. Presentar el informe de gestión y los archivos que lo soportan a los Comisionados que los reemplacen.

15. Darse su propio reglamento (p.2).

Antes que entrara en vigor del Decreto 409 de 2020, era la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encargaba de estas funciones a la luz de la ley 909 de 2004, sin embargo apenas entra en vigencia, se pierde competencia en lo concerniente a la Carrera administrativa de las contralorías territoriales.

Durante la realización de este informe, se llevó a cabo la implementación de un convenio entre la Comisión Especial de Carrera y la CNSC; en donde la última, se basó en el parágrafo tres del Artículo 9 del Decreto 409 de 2020 brindando facultades de acción a la Comisión Especial de Carrera para el apoyo del cumplimiento de sus funciones en diferentes entes, entre esos la CNSC, tiene como fin el cumplimiento de las primeras catorce funciones de la Comisión, puesto que la CNSC no cuenta con la capacidad presupuestal ni un capital humano que permita cumplir a cabalidad con dichas funciones.

3.2 Identificación de los principios que regirán la proyección del reglamento interno de la comisión especial de carrera

Como principios que rigen el Régimen Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales, se puede encontrar directamente lo que enuncia el Decreto 409 de 2020, pero también es importante resaltar los principios que rigen la función pública que son aquellos

que se encuentran dentro de la ley 909 de 2004. Y a su vez, se tendrá en cuenta los principios que rigen la administración pública; encontrados consagrados en la ley 1437 de 2011 (Congreso de Colombia, 2011), como lo expone la misma ley en su artículo 2 la Comisión Especial de Carrera también cumplirá funciones administrativas.

Como se mencionaba con anterioridad, a nivel general encontramos los principios de la función pública que son aquellos que se encuentran dentro de la ley 909 de 2004. En su artículo segundo, numeral primero, el cual enuncia lo siguiente: **Artículo 2. Principios de la función pública:** La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad (p.1).

Ahora bien, en cuanto a lo consagrado en la ley 1437 de 2011, los principios que rigen la administración pública se encuentran en el artículo tercero, en el cual expone (Congreso de Colombia, 2011): “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (p.2)

En el debido proceso, expone la ley que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante,

serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En referencia al principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, sin tener en consideraciones especiales de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

En virtud al principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

En cuanto al principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

También menciona la ley que en referencia al principio de participación las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Referente al principio de transparencia se expone que la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

Al hablar del principio de publicidad, se asume que las autoridades correspondientes darán a conocer al público y a los interesados de forma sistemática y permanente los resultados de dicha información pública, sin tergiversar cualquier petición a conformidad del funcionario pues sus actos, contratos y resoluciones son promocionados por comunicaciones abiertas, notificaciones y publicaciones que ordene la ley; incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

En lo concerniente al principio de eficacia, la ley expone que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando así decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos que suplirán de acuerdo al presente Código, presentando las irregularidades procedimentales todo con el fin de buscar la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En cuanto al principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, para optimizar el uso del tiempo y los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Por último, en lo referente al principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Estos principios expuestos anteriormente, son esenciales para la elaboración del Reglamento interno de la Comisión especial de carrera, entendiendo que se debe regular los diferentes aspectos relacionados con las actuaciones administrativas llevadas a cabo en el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, el decreto 409 de 2020 en su artículo tercero, menciona los principios que rigen el Régimen especial de carrera administrativa de las Contralorías Territoriales, principios que se debe tener en cuenta en la elaboración del reglamento interno de la Comisión Especial de carrera, ya que esta entidad es la encargada de la administración y vigilancia de dicho régimen y por ende sus actuaciones se deben enmarcar a la luz de dichos principios. Estos principios son, mérito, igualdad de oportunidades para el ingreso, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad y, eficiencia y eficacia.

El decreto desarrolla cada principio de la siguiente manera (Congreso de Colombia, 2020):

Artículo 3. Principios que orientan el régimen de carrera especial de los servidores públicos de las contralorías territoriales. Los procedimientos de ingreso, ascenso y permanencia de los empleados de carrera administrativa de las contralorías territoriales se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

1. **Mérito:** El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.

2. **Igualdad de oportunidades para el ingreso:** En los concursos que se adelanten para la provisión de cargos de carrera, podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en el presente Decreto ley.

3. **Publicidad:** Las convocatorias a los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera deberán ser difundidas a través de mecanismos que permitan la mayor participación de los aspirantes.

4. **Transparencia:** En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos.

5. **Garantía de imparcialidad:** Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de las contralorías territoriales y de sus entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva.

6. **Eficiencia y eficacia:** El proceso de administración del personal garantizará el ingreso y la permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de las contralorías territoriales (p.3).

Estos son los principios y funciones, relacionados en este informe, que regirán la elaboración del reglamento interno de la Comisión Especial de Carrera del Régimen especial de Carrera Administrativa de los servidores de las contralorías territoriales, todo lo anterior, enmarcan y orientan todas las actuaciones que se deberán regular dentro de dicho reglamento, pues este no podrá reglamentar temas o autorizar actuaciones contrarias a la ley o a estos principios.

3.3 Apoyo jurídico en la oficina jurídica de la contraloría general de Santander.

Adicionalmente al desarrollo del objetivo general y los específicos, dentro de la práctica jurídica social se realizó apoyo jurídico dentro de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de Santander, en el cual se desarrolló la proyección de documentos concernientes a dar respuesta a acciones de tutela interpuestas por los ciudadanos.

En sí, el periodo que está inmerso dentro de este informe se alcanzó a proyectar dos contestaciones de acción de tutela como se discriminan a continuación.

- Radicado: 2021-00109

Accionante: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Vinculados: COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LAS CONTRALORIAS TERRITORIALES.

- Radicado: 2021-00096

Accionante: HERLEING MENUEL ACEVEDO GARCIA

Accionada: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER

Referente al último radicado, se proyectó impugnación al fallo de tutela.

4. Tercer informe de desarrollo de práctica jurídico social

En este informe, se buscó dejar constancia del desarrollo de la tercera etapa de la práctica jurídico social desarrollada en la Contraloría General de Santander, teniendo como finalidad proyectar el reglamento interno de la Comisión Especial de Carrera de las contralorías Territoriales con el objetivo de crear la hoja de ruta para el correcto funcionamiento todo bajo los parámetros de cumplimiento con la ley. Esto se hace, para tener claridad de las funciones que son vitales para la vinculación de los servidores públicos de las contralorías Territoriales. Todo lo anterior, está basado en la normatividad vigente aplicable.

Con el propósito de brindarle el desarrollo al objetivo general y al tercer objetivo específico de la práctica desarrollada en la Contraloría General de Santander, se optó por identificar la normatividad vigente aplicable, a las funciones de la Comisión y los principios que regirán el reglamento; procediendo a la proyección del borrador del reglamento interno, y en este informe se procederá a relatar el proceso realizado.

4.1 Proyección del reglamento interno de la comisión especial de carrera de las contralorías territoriales

En la pronta identificación de la normativa aplicable para el caso, y una vez acentuados los principios que enmarcaran la creación de este reglamento y las funciones, integración y demás temas funcionales de la Comisión Especial de Carrera, se procedió a iniciar con la elaboración del borrador del Reglamento interno de esta última, con el fin de ser socializada ante el presidente de la Comisión, el Dr. Carlos Fernando Pérez Aguilar quien ostenta la calidad de Contralor

Departamental de Santander. Una vez se tenga el visto bueno, se procederá a socializar el proyecto ante la Comisión en sala plena, con el propósito de que esta implemente este documento como el reglamento interno oficial.

Ahora bien, iniciando con el proceso de elaboración del borrador, se tuvo en cuenta la estructura de diferentes reglamentos ya establecidos como el de la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Comisión Especial de Carrera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La Comisión especial de carrera es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del poder público, de carácter colegiado, dotada de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, institución responsable de la administración y vigilancia del Régimen especial de carrera administrativa de los servidores de las Contralorías Territoriales, a la luz del artículo 6 del decreto 409 de 2020, entendiéndolo como un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la constitución política de Colombia y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

La Comisión especial de carrera estará integrada para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, por una la Sala Plena, la cual está conformada por cinco (5) contralores territoriales elegidos por el mismo tiempo que dure su periodo institucional. La elección deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio del periodo de los contralores territoriales.

La elección de los miembros de la comisión y su presidente se hará por votación directa de todos los contralores territoriales. El contralor territorial que obtenga la más alta votación ejercerá la presidencia de la Comisión y lo suplirá en sus ausencias temporales el siguiente en la lista. El

presidente de la Comisión será el único vocero y canal oficial de información de la comisión y de las decisiones que esta tome. Lo anterior se basa el artículo 6 del decreto 409 de 2020. Este decreto también expone en su artículo 9 las funciones de la Comisión especial de carrera, las cuales no se mencionarán en este informe ya que se expusieron en el informe anterior.

Desde luego en La Comisión especial de Carrera se harán sesiones en la sede del Contralor que haya sido elegido presidente, quien brindará las condiciones y apoyos administrativos requeridos para el funcionamiento de la Comisión Especial de Carrera. Para tales efectos, entre otras actividades, proyectará los actos administrativos para las convocarías a procesos de selección y demás actos inherentes al proceso.

Los gastos que sean inherentes al ejercicio de las funciones de los contralores territoriales en su calidad de miembros de la Comisión Especial de Carrera serán asumidos con cargo a los presupuestos de las respectivas contralorías. Lo anterior está amparado por del artículo 8 del Decreto 409 de 2020.

Cabe mencionar que la categoría laboral de los miembros de la Comisión Especial de Carrera, de acuerdo con su cargo, se entienden como funcionarios públicos. Así como, el salario y prestaciones sociales correspondientes a los asignados en calidad a su cargo de contralores y serán asumidos con cargo a los presupuestos de las respectivas contralorías.

En cuanto a su estructura orgánica, la Comisión Especial de Carrera determinará su estructura y planta de personal basada en los principios de economía y eficiencia, para lo cual podrá crear dependencias y asignar responsabilidades conforme a la ley.

Es importante resaltar que la representación legal de Comisión Especial de Carrera reposa en cabeza del presidente de la Comisión. El presidente deberá cumplir con las siguientes funciones:

- 1) Presidir las sesiones, señalar el orden en que deben considerarse los asuntos y dirigir los debates de acuerdo con el reglamento.
- 2) Convocar a las sesiones de la Comisión.
- 3) Servir de canal de comunicación de la Comisión y, en consecuencia, solo el podrá informar oficialmente sobre los asuntos decididos por esta, salvo los asuntos delegados en cada comisionado.
- 4) Poner en conocimiento de los otros Comisionados las notas oficiales que reciba.
- 5) Vigilar el cumplimiento oportuno de las decisiones de la comisión Especial de Carrera, exhortando, si fuere necesario, a la presentación de los informes o ponencias, al Comisionado que registre retardo o excesiva demora.
- 6) Servir de ordenador del gasto, en la forma que determine la ley y el reglamento.
- 7) Administrar y delegar los dineros que correspondan a la caja menor asignada a la presidencia de la Comisión, de acuerdo con las prescripciones legales.
- 8) Conceder permiso remunerado a los empleados de la Comisión previo visto bueno del superior inmediato, cuando el permiso sea superior a un día.
- 9) Conceder encargo en los empleos de secretario (a) Técnico (a), Asesor (a) Jurídico (a) y Directo (a) de apoyo corporativo y de más empleos de nivel Directivo y Asesor. En los casos en los que se requiera proceder con encargo para un cargo de libre nombramiento y remoción que pertenezca a los Despachos de los Comisionados, se requerirá el visto bueno del Comisionado respectivo.

- 10) Atender las demás situaciones administrativas de que trata el Decreto 409 de 2020 y que se presenten con los servidores de la Comisión.
- 11) Hacer reparto de los asuntos que corresponda resolver a la comisión, de conformidad con las reglas establecidas por la Comisión Especial de Carrera.
- 12) Elegir. Designar y remover los servidores de la Comisión, excepto el nivel directivo y asesor del despacho de cada Comisionado y aquellos cuya designación corresponda a la Sala Plena.
- 13) Firmar el acto de nombramiento de todos los servidores de la Comisión.
- 14) Dar posesión a los servidores de la Comisión.
- 15) Aceptar las renunciaciones de todos los empleados de la Comisión, excepción hecha de los Comisionados.
- 16) Las demás que le señale la ley.

Es pertinente aclarar que el presidente podrá delegar sus funciones, cuando lo considere necesario, en los demás comisionados.

Estas funciones nacen del análisis que se realiza a las funciones de la Comisión y la estructura orgánica de esta misma. Dentro de las funciones el Presidente debe velar por el cumplimiento de sus actividades a cabalidad, y a su vez, es el encargado de vincular a la gran mayoría de funcionarios a la Comisión.

En la Comisión Especial de Carrera, se contará con una relatoría con el propósito de dejar registro de sus decisiones y suministrar información respecto de estas, ejercida por un funcionario de libre nombramiento y remoción de la planta de personal.

Continuando con el tema de la estructura orgánica, la Comisión Especial de Carrera contará con una Secretaria técnica, que estará a cargo del Secretario (a) Técnico (a) de la Comisión, quien será vinculado mediante libre remoción de nombramiento del presidente y deberá cumplir con funciones más que todo administrativas.

Los Comisionados de la Comisión Especial de Carrera contarán con un número de asesores quienes son empleados de libre remoción y nombramiento de cada comisionado.

Estas anotaciones hacen parte del primer capítulo del reglamento interno de la Comisión Especial de Carrera, el cual, como se pudo ver en lo relacionado anteriormente, trata sobre la naturaleza y organización de la comisión especial de carrera.

En cuanto al segundo capítulo del Reglamento interno, se tuvo presente toda la parte de funcionamiento de la comisión, en sí, este capítulo se desarrolló de la siguiente manera:

Primeramente, se tuvo en cuenta lo relacionado a las secciones, es por esto, que las sesiones serán realizadas por la Comisión Especial de Carrera; las cuales son vistas como ordinarias y extraordinarias y serán solicitadas por el presidente.

En el desarrollo de las sesiones ordinarias tendrán un periodo de tres meses para que se efectúe. Por otro lado, las sesiones extraordinarias se adelantarán por decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión y cuando se trate de circunstancias especiales así lo exijan.

Sumado a lo anterior, la sede de la comisión y donde se realizarán las sesiones; es la sede del controlador que fue elegido como presidente. Aunque en casos excepcionales que no se puedan

presentar las sesiones en la misma sede. Los miembros de la Comisión Especial de Carrera podrán reunirse en las sesiones efectuadas a través de medios de telecomunicaciones que garanticen en tiempo real la efectividad de la participación de todos los miembros de la Comisión y la claridad de las decisiones que se adopten, para esto, se levantará un acta en la que consten los temas tratados, la cual será firmada por los miembros de la Comisión de Carrera.

La convocatoria se realizará por parte del presidente el día hábil anterior a su realización, remitiendo el respectivo orden del día y copia de los documentos que serán discutidos en la respectiva sesión, asimismo la inasistencia de los miembros de la Comisión a las sesiones y su retiro de ellas deben ser cuando el Presidente las dé por terminadas y si se terminan antes del tiempo estipulado, sólo podrán hacerse por justa causa. De cada sesión, se hará una relatoría en donde quedaran consignados los nombres de los asistentes y los ausentes indicando en este último caso si lo fueron con justificación o no, se enunciarán los temas tratados, precisando si fueron aprobados, retirados o aplazados y el detalle de las decisiones y en caso de no llegar a una decisión unánime, se deberán dejar registrados los motivos por los cuales el Comisionado se aparta de la decisión mayoritaria. Cabe aclarar que lo anterior se da a la luz de los artículos 7 y 8 del decreto 409 de 2020.

En cuanto a la toma de decisiones, la Comisión Especial de Carrera tomara fallos corporativos. La Sala Plena adoptará sus decisiones en pleno, aunque ninguna determinación exigirá de unanimidad para su aprobación. No obstante, mediante criterio adoptado en Sala, se establecerán los asuntos que deberán ser llevados a un segundo debate en procura de decisiones unánimes. Concretamente, las decisiones de la Comisión se adoptarán mediante Acuerdos, Resoluciones, Circulares, Directivas, Instructivos o cualquier otro Acto Administrativo que las

contenga. En caso de no llegar a una decisión unánime, en el acta debe estar esta consigna; dejando registrados los motivos por los cuales el Comisionado se aparta de la decisión mayoritaria, en caso de que existan discrepancias de fondo, habrá salvamento de voto.

Para que exista Quorum deliberatorio y decisorio, la Comisión Especial de Carrera sesionara válidamente con la presencia de por lo menos las dos terceras partes (2/3) de sus miembros. En estos eventos las decisiones se adoptarán por unanimidad.

En la comisión podrá invitar a sus sesiones a personas distintas a los Comisionados y la relatoría cuando sea necesario su presencia en la sala. Y su participación en la sesión será limitada a la exposición del asunto encomendado y a su pronunciamiento sobre los interrogantes que le formulen los Comisionados. A estas sesiones podrán asistir como invitados representantes de los empleados de las Contralorías territoriales con voz y sin voto, cuando la Comisión determine necesaria su participación la solicitará. Lo anterior nace del párrafo del artículo 6 del decreto 409 de 2020.

Por otra parte, la ley 1437 de 2011 expone lo relacionado a los impedimentos y recusaciones, es por esto que, para todos los efectos, a los miembros de la Comisión Especial de Carrera se les aplicaran las causales de impedimento y recusación previstas en esta ley. Los trámites de cada uno se realizarán teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 12 de esta ley.

Por último, se desarrolló lo relacionado al capítulo tercero del Reglamento Interno de la Comisión; consignas que trabaja las diferentes disposiciones generales como la colaboración institucional, régimen de actos y contratos, régimen disciplinario, régimen presupuestal y régimen fiscal. También se tocaron temas como los términos, días hábiles, las reformas al reglamento y la vigencia que tendría el reglamento.

Con lo anterior se culmina el cuerpo del borrador del Reglamento Interno de la Comisión. Estas anotaciones fueron desarrolladas artículo por artículo, incluidas en cada capítulo según su relación con la naturaleza u organización, funcionamiento de la comisión Especial de Carrera o si hace parte de las disposiciones varias a tener en cuenta. El borrador estará como anexo del documento final que se entregara como evidencia de la realización de la práctica jurídico social.

4.2 Relatoría convenio de colaboración – comisión especial de carrera de las contralorías territoriales y comisión nacional del servicio civil

Es importante mencionar que la Comisión Especial de Carrera es una entidad prácticamente nueva y que hasta el momento no cuenta con lo esencial para cumplir con la mayoría de sus funciones, puesto que se requiere de un andamiaje similar al que utiliza la CNSC, como, por ejemplo, una estructura física de almacenamiento, un capital humano que preste apoyo profesional, una base tecnológica que permita sistematizar y una formulación de la nueva metodología de evaluación. Adicionalmente es necesario establecer una sede física fija. Analizando esta situación, no es viable que esta se esté trasladando cada vez que cambie el presidente, en sí, afectaría al funcionamiento de procesos impartidos por esta entidad, ejemplo de ello: el almacenamiento de archivo o la estabilidad de quienes laboren en dicha entidad.

Es necesario implementar un convenio de colaboración con la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que esta última lleve a cabo el cumplimiento de las catorce primeras funciones que la constitución le asigno a la Comisión Especial de Carrera por lo anteriormente argumentado. Cabe aclarar que este convenio se realiza con esta entidad, ya que, la CNSC era quien tenía la facultad para llevar la carrera administrativa de las contralorías territoriales antes de la entrada en vigencia del Decreto 409 de 2020.

En la implementación de este convenio, realicé mi participación, proyectando el documento de justificación, donde demostramos la necesidad de acordar el convenio entre las dos Comisiones basándonos en el parágrafo 3 del artículo 9 del Decreto 409 de 2020 el cual expone (Congreso de Colombia, 2020):

Artículo 9. Funciones de la Comisión Especial de Carrera. Son funciones de la Comisión Especial de Carrera, las siguientes: (...)

Parágrafo 3. La Comisión Especial de Carrera de las Contralorías Territoriales podrá apoyarse para el cumplimiento de sus funciones en el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES y en la Comisión Nacional del Servicio Civil (p.5).

Por lo anterior, es viable la ejecución del convenio, ya que, tanto la ley, como la misma necesidad aprueban la implementación de esta.

5. Cuarto informe de desarrollo de práctica jurídico social

Para la culminación de la práctica jurídica social se procederá a desarrollar el cuarto objetivo específico propuesto al inicio de esta, el cual consiste en realizar la socialización del borrador del reglamento interno de la Comisión Especial de Carrera ante el grupo jurídico de la Contraloría General de Santander.

5.1 Socialización del reglamento interno de la comisión especial de carrera de las contralorías territoriales

Con el fin de dar cumplimiento al último objetivo específico, se realizó la socialización del borrador del reglamento interno de las Comisión Especial de Carrera de las contralorías territoriales. En un principio, se socializó ante el Doctor Walther Duarte, director de la oficina jurídica de la Contraloría General de Santander y tutor de esta práctica, con el fin de que conociera el documento y realizara las correcciones pertinentes. En esta primera etapa, se realizaron correcciones en cuanto a algunas funciones del presidente de la Comisión y también sobre las funciones que realizara el Secretario Técnico, en cuanto a los demás temas del texto, se recibió como visto bueno.

Una vez corregido el documento y recibido el visto bueno en su totalidad, se realizaron reuniones con el doctor Walther Duarte, el Doctor Calor Fernando Pérez Aguilar (Contralor Departamental de Santander) y presidente de la Comisión, con el fin, de que este último conociera el documento y realizará las observaciones finales que tuvieran lugar. En esta segunda etapa se dio visto bueno al documento tal y como se presentó.

La última etapa de socialización se llevará a cabo en la próxima sesión de la Comisión Especial de Carrera, ante los demás miembros de la misma. Esta etapa se realizará por parte del

Doctor Carlos Fernando Pérez, como presidente de esta entidad y el Doctor Walther Duarte como asesor jurídico. En esta socialización, se busca que se dé aprobación al documento para que este sea implementado como el reglamento interno de la Comisión; se implementaría bajo un acuerdo.

Por último, una vez explicado el proceso de socialización, se procede a esbozar las conclusiones que se obtienen de la realización de esta práctica jurídico social, sobre el proceso de elaboración del proyecto de reglamento interno de la Comisión y, sobre la Contraloría General de Santander y la Comisión Especial de Carrera, para con esto culminar con este informe.

5.2 Resultados de la socialización

La realización de la práctica jurídica social en la Contraloría General de Santander fue una experiencia muy gratificante tanto en el campo profesional como personal, puesto que, se adquieren amplios conocimientos en temas fiscales; principalmente en lo relacionado con la carrera administrativa y en especial, el Régimen Especial de Carrera administrativa de los servidores públicos de las contralorías territoriales.

En cuanto al campo de lo personal, se fortalecen valores como la responsabilidad, honestidad, puntualidad, entre otros, y cualidades como el trabajo en equipo.

También es importante resaltar el acompañamiento del Doctor Walther Duarte, egresado de nuestra alma mater, quien desde un principio brindó todo su apoyo a este proyecto de ejecución de prácticas jurídico-social y siempre intentó tener presente a la practicante en las diferentes oportunidades que sugirieron, que ayudaron, a fortalecer su campo profesional. Así como, siempre estuvo dispuesto a colaborar y acompañar en todo el diseño e implementación del acuerdo de colaboración entre la comisión especial de carrera y la Comisión Nacional del servicio civil.

Ahora bien, en lo relacionado con la proyección del borrador del reglamento interno de la comisión, fue en este aspecto donde más se adquirió conocimiento. En el sentido que desde la academia se viene con un conocimiento muy generalizado en el campo administrativo, sin embargo, hay otros procedimientos que no se pueden aprender en la academia sino en la práctica. Por eso, una de las prioridades para la producción de este documento, fue conocer las normas en su totalidad con el fin de no dejar nada por fuera, ni dejar vacíos en el reglamento.

Para la realización de un reglamento interno de una entidad como la Comisión Especial de Carrera, se debe analizar detalladamente la normativa que lo soporta, asimismo, reconocer que el decreto utilizado para la creación regula muy pocos temas sobre su funcionamiento, por eso, se debió acudir a la norma superior, la ley 1437 de 2011, la cual se expide Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, la ley 909 de 2004 en donde expide normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, el al acto legislativo No 4 de 2019, este reforma el régimen de control fiscal, entre otras normas, con el fin de regular el reglamento y todo lo relacionado con el funcionamiento de la Comisión para que no hayan vacíos que lleven a interpretaciones ambiguas que puedan generar conflictos a futuro.

Se requirió de un análisis a cada norma con el fin de reconocer los temas que podrían ser regulados en el reglamento, identificar los principios por los cuales se regiría, con el fin de pasar por encima de estos, ni de la constitución. Adicionalmente, se requirió estudiar a fondo todo sobre el Decreto 409 de 2020 pues a partir de este, nace la Comisión y el objetivo de identificar las funciones de esta entidad, como la integración, entre otros temas que debieron ser armonizados con lo que se encuentra en las demás leyes.

En este reglamento interno nace el concepto de la comisión, la cual, se pudo formular en su artículo primero siendo esta, una entidad de orden constitucional, que nace del Régimen especial de Carrera de las contralorías territoriales; este se considera un régimen especial de origen constitucional autónomo e independiente de las ramas del poder público, de orden colegiado, que está compuesto por cinco comisionados, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, aunque aún no se ha reglamentado este último punto, se requiere que el gobierno nacional reglamente lo relacionado con el sostenimiento financiero de la Comisión Especial de Carrera de las contralorías territoriales, que se puede obtener su asidero en la Ley de Fortalecimiento.

Aunque la Comisión es una entidad nueva, poco regulada y de la cual no se encuentra jurisprudencia ni doctrina que hable sobre esta, se logró, con el análisis normativo, sacar adelante el Reglamento interno, esto se puede evidenciar con el problema que existe de la falta de regulación en el tema financiero.

Este inconveniente también se logra evidenciar en el cumplimiento de sus funciones, en base de cumplir a cabalidad con estas, se requiere de un andamiaje similar al que utiliza la Comisión Nacional del Servicio Civil. Entidad encargada de la carrera administrativa de las contralorías territoriales, antes de la entrada en vigencia del Decreto 409 de 2020, hace referencia a una estructura física de almacenamiento, para el caso del registro público, un capital humano que preste apoyo profesional, una base tecnológica que permita sistematizar y una formulación de la nueva metodología de evaluación, de igual manera, resulta improcedente que la sede física en cuanto a almacenamiento de archivos tenga variedad, pues el transporte e inventario cada vez que

se cambien de miembros genera un riesgo en materia archivística; evidenciando con esto que la Comisión no está en la capacidad de atender a sus funciones.

Sumado a lo anterior, se logra llevar a cabo un convenio de apoyo funcional entre la Comisión Especial de Carrera de las contralorías territoriales y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que esta última lleve a cabo el cumplimiento de la primera catorce funciones de la Comisión especial de Carrera. Entendiendo este Convenio como un ejemplo de funciones, al cual se tuvo la oportunidad de participar, apoyando en la proyección del documento de justificación y necesidad.

Por último, en lo relacionado a la Contraloría General de Santander, es una entidad muy compacta, armónica, que cumple a cabalidad con sus funciones, protectora de los derechos de los ciudadanos y que cuenta con un capital humano muy profesional. Ente ellos, el contralor, debido a sus excelentes resultados fue seleccionado como presidente de la Comisión Especial de Carrera y también del Consejo Nacional de Contralores.

En conclusión, es una entidad la cual acogió muy bien la vinculación de la practicante e hicieron que la estadía fuera muy armónica y llena de muchos aprendizajes, así como sus funcionarios estuvieron muy atentos a brindar el apoyo en la realización de la práctica y por lo cual existe un agradecimiento muy grande, como se dijo anteriormente, la experiencia vivida fue muy gratificante.

6 Documentos proyectados dentro de la práctica jurídico-social

6.1 proyecto reglamento interno de la comisión especial de carrera

Considerando: Que el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia, fue publicado en el Diario Oficial No. 51.080 del 18 de septiembre de 2019.

Que el párrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo No. 04 de 2019, otorgó precisas facultades extraordinarias por el término de seis meses al presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para: i) la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal; ii) equiparar la asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional; iii) crear el régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, iv) ampliar la planta de personal e incorporar a los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y v) modificar la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas (Congreso de Colombia, 2019).

Que en consecuencia de las facultades extraordinarias atribuidas por el párrafo transitorio del artículo 268 de la constitución política, modificado por el artículo 2 del acto legislativo 04 de 2019, al presidente de la Republica, se expide el Decreto 409 del 2020, "Por

medio del cual se crea el régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales” (Congreso de Colombia, 2020).

Que el artículo 6 del Decreto 409 de 2020 prevé la existencia de una Comisión especial de Carrera responsable de la administración y vigilancia del Régimen Especial de carrera administrativa de los servidores públicos de las contralorías territoriales.

Que el numeral 15 del artículo 9 del Decreto 409 de 2020 Estableció que la Comisión Especial de carrera adoptaría su propio reglamento. En mérito de lo expuesto (Congreso de Colombia, 2020):

Capítulo I: Naturaleza y organización, Artículo 1°. Naturaleza. La comisión Especial de carrera es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del poder público, de carácter colegiado, dotada de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio (p.3).

La Comisión Especial de Carrera, los términos previstos del artículo 6 del Decreto 409 de 2020, es el órgano responsable de la administración y vigilancia del régimen especial de carrera administrativa de los servidores públicos de las contralorías territoriales.

La comisión Especial de Carrera es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuara de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la constitución política de Colombia y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

Artículo 2° Integración: La Comisión Especial de Carrera para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, con una la Sala Plena, la cual está conformada por cinco (5) contralores territoriales elegidos por el mismo tiempo que dure su periodo

institucional. La elección deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio del periodo de los contralores territoriales (Congreso de Colombia, 2020, p.5)

La elección de los miembros de la comisión y su presidente se hará por votación directa de todos los contralores territoriales. Así como, el contralor territorial que obtenga la más alta votación ejercerá la presidencia de la Comisión y lo suplirá en sus ausencias temporales el siguiente en la lista.

El presidente de la Comisión será el único vocero y canal oficial de información de la comisión y de las decisiones que esta tome.

Artículo 3° funciones de la comisión especial de carrera. Son funciones de la Comisión Especial de Carrera, las siguientes:

1. Servir de órgano de administración y vigilancia de la carrera administrativa de las contralorías territoriales.
2. Establecer y aprobar, de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera para las contralorías territoriales.
3. Adoptar los actos administrativos para las convocatorias a procesos de selección para empleos de carrera de las contralorías territoriales, de acuerdo con los términos del presente Decreto ley y el reglamento que se dicte para el efecto.
4. Conformar el banco de lista de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, las cuales deberán conformarse Individualmente para cada una de las contralorías territoriales.

5. Remitir a los respectivos nominadores las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la oferta pública que haya reportado cada contraloría territorial.
6. Administrar, organizar y actualizar registro público de empleados inscritos en carrera administrativa de cada una de las contralorías y expedir las certificaciones.
7. Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera especial de las contralorías territoriales.
8. Realizar los procesos de selección para el ingreso o ascenso en la carrera siguiendo el procedimiento establecido en el presente decreto y en las normas que lo reglamenten.
9. Tramitar y decidir las solicitudes de reincorporación laboral dentro del término de seis (6) meses cuando el servidor de carrera a quien se haya suprimido su empleo haya hecho uso de esta opción.
10. Conocer y decidir en segunda instancia las reclamaciones que formulen los empleados de carrera a ser incorporados cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos.
11. Vigilar que los procesos de selección se adelanten de conformidad con lo señalado en el presente decreto ley, en las normas que lo reglamente y en lo establecido en las respectivas convocatorias.
12. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando se vayan produciendo actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de

carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al aspirante dentro del proceso de selección impugnado.

13. Adoptar el sistema y los instrumentos de evaluación del desempeño para los servidores de carrera de las contralorías.
14. Presentar el informe de gestión y los archivos que lo soportan a los Comisionados que los reemplacen.
15. Darse su propio reglamento (Congreso de Colombia, 2020, p.6).

Artículo 4° Sede. La Comisión especial de Carrera sesionará en la sede del Contralor que haya sido elegido presidente, quien brindará las condiciones y apoyos administrativos requeridos para el funcionamiento de la Comisión Especial de Carrera. Para tales efectos, entre otras actividades, proyectará los actos administrativos para las convocatorias a procesos de selección y demás actos inherentes al proceso (Congreso de Colombia, 2020, p.7).

Los gastos que sean inherentes al ejercicio de las funciones de los contralores territoriales en su calidad de miembros de la Comisión Especial de Carrera serán asumidos con cargo a los presupuestos de las respectivas contralorías.

Artículo 5° categoría laboral de los miembros de la comisión especial de carrera. Los miembros de la Comisión Especial de Carrera, de acuerdo con su cargo, se entienden como funcionarios públicos. El salario y prestaciones sociales correspondientes son los asignados en calidad a su cargo de contralores y serán asumidos con cargo a los presupuestos de las respectivas contralorías.

Artículo 6° estructura orgánica. La Comisión Especial de Carrera determinará su estructura y planta de personal basada en los principios de economía y eficiencia, para lo

cual podrá crear dependencias y asignar responsabilidades conforme a la ley (Congreso de Colombia, 2020, p.4).

Los empleos adscritos a los despachos de los comisionados serán de libre nombramiento y remoción de cada uno de los comisionados y los empleos de Secretario (a) Técnico (a) y Asesor (a) Jurídico (a) serán de libre nombramiento y remoción del Comisionado Presidente, al igual que los demás empleos cuyo jefe inmediato sea el Presidente. Los demás empleos de la planta de personal serán provistos por decisión de la Sala Plena y de conformidad con la naturaleza de cada cargo.

Para efectos de cubrir las vacancias temporales y definitivas de los Comisionados, son funcionarios del más alto nivel de su planta de personal, los que desempeñan empleos de los niveles Directivo y Asesor

Artículo 7° representación legal. La representación legal de la Comisión será ejercida por el presidente, quien será elegido como lo establece el artículo 2 de este reglamento.

El presidente representará a la Comisión Especial de carrera frente a las entidades y organismos públicos de los niveles nacional y territorial y frente a los particulares. Ejercerá las funciones que se le señalen en la ley y en este reglamento.

Artículo 8° funciones del presidente. Corresponde al presidente ejercer las siguientes funciones:

1. Presidir las sesiones, señalar el orden en que deben considerarse los asuntos y dirigir los debates de acuerdo con el reglamento.
2. Convocar a las sesiones de la Comisión.

3. Servir de canal de comunicación de la Comisión y, en consecuencia, solo el podrá informar oficialmente sobre los asuntos decididos por esta, salvo los asuntos delegados en cada comisionado.
4. Poner en conocimiento de los otros Comisionados las notas oficiales que reciba.
5. Vigilar el cumplimiento oportuno de las decisiones de la comisión Especial de Carrera, exhortando, si fuere necesario, a la presentación de los informes o ponencias, al Comisionado que registre retardo o excesiva demora.
6. Servir de ordenador del gasto, en la forma que determine la ley y el reglamento.
7. Administrar y delegar los dineros que correspondan a la caja menor asignada a la presidencia de la Comisión, de acuerdo con las prescripciones legales.
8. Conceder permiso remunerado a los empleados de la Comisión previo visto bueno del superior inmediato, cuando el permiso sea superior a un día.
9. Conceder encargo en los empleos de secretario (a) Técnico (a), Asesor (a) Jurídico (a) y Directo (a) de apoyo corporativo y de más empleos de nivel Directivo y Asesor. En los casos en los que se requiera proceder con encargo para un cargo de libre nombramiento y remoción que pertenezca a los Despachos de los Comisionados, se requerirá el visto bueno del Comisionado respectivo.
10. Atender las demás situaciones administrativas de que trata el Decreto 409 de 2020 y que se presenten con los servidores de la Comisión.
11. Hacer reparto de los asuntos que corresponda resolver a la comisión, de conformidad con las reglas establecidas por la Comisión Especial de Carrera.

12. Elegir. Designar y remover los servidores de la Comisión, excepto el del nivel directivo y asesor del despacho de cada Comisionado y aquellos cuya designación corresponda a la Sala Plena.
13. Firmar el acto de nombramiento de todos los servidores de la Comisión.
14. Dar posesión a los servidores de la Comisión.
15. Aceptar las renunciaciones de todos los empleados de la Comisión, excepción hecha de los Comisionados.
16. Las demás que le señale la ley (Congreso de Colombia, 2020,p.8).

Parágrafo 1°. El comisionado Presidente podrá delegar, cuando lo considere oportuno y respecto de las funciones propias de la dignidad del Presidente, algunas de sus funciones en los otros Comisionados.

Parágrafo 2°. El comisionado Presidente podrá delegar algunas de sus funciones en los servidores del nivel Directivo y Asesor de la planta de personal de la Comisión Especial de Carrera, de conformidad con las normas que rigen los asuntos materia de delegación, para lo cual deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- a) La delegación deberá constar por escrito, precisando el alcance de la misma e indicando claramente las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión delegan, de conformidad con el dispuesto en la Ley 489 de 1998 y demás normas relacionadas con la materia.
- b) Solo podrá delegar funciones relacionadas con asuntos administrativos.

- c) En materia de contratación estatal y ordenación del gasto, podrá delegar en el Secretario Técnico hasta el equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, inclusive (Congreso de Colombia, 1998, p.2).

Artículo 9º relatoría. La Comisión Especial de Carrera contará con una relatoría con el propósito de dejar registro de sus decisiones y suministrar información respecto de las mismas, la cual será ejercida por un funcionario de libre nombramiento y remoción de la planta de personal que cumplirá las siguientes funciones:

1. Agendar los temas y los documentos que sean remitidos por cada Comisionado y que serán objeto de discusión en cada sesión de la Comisión.
2. Reproducir y hacer entrega a cada comisionado de los documentos que serán objeto de discusión que cada sesión de la Comisión, previa definición del orden del día por parte del Presidente de la Comisión Especial de Carrera.
3. Adelantar la relatoría de cada sesión de la Comisión Especial de Carrera y realizar su lectura en la sesión siguiente de la Comisión para su aprobación.
4. Realizar los ajustes de las actas que sean solicitadas por los Comisionados y tramitar su firma por parte del Presidente, la cual deberá también suscribir.
5. Suministrar la información que requieran los comisionados y demás servidores de la comisión, registradas en las actas aprobadas por la Comisión Especial de Carrera.
6. Elaborar informes que le soliciten los Comisionados relacionados con las responsabilidades a su cargo.

7. Llevar un registro sistematizado de los criterios aprobados en la Comisión Especial de Carrera que generan doctrina, a efectos de facilitar su conocimiento y consulta por parte de todos los funcionarios de la Comisión y público en general.
8. Mantener al día las actas de cada una de las sesiones de la Comisión Especial de carrera.
9. Adelantar la divulgación de criterios adoptados en Sala cuando así lo determine la Comisión Especial de Carrera (Comisión Nacional del servicio civil, 2020, p.3).

Artículo 10° secretaria técnica. La Comisión Especial de Carrera tendrá un Secretario (a) Técnico (a), de libre nombramiento y remoción del Presidente, que ejercerá las siguientes funciones:

1. Presidir por delegación del Presidente de la Comisión todas aquellas instancias que de conformidad con la ley o los reglamentos deban ser presididas por el Representante legal, siempre y cuando medie delegación escrita para el efecto.
2. Suscribir los contratos y realizar la ordenación del gasto en los términos y cuantías que se definen en el acto de delegación.
3. Conocer, adelantar y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten en la Comisión.
4. Administrar el sistema de atención a los ciudadanos, realizar el seguimiento respectivo, adoptar las medidas que sean necesarias con miras al posicionamiento del sistema previa aprobación de la Sala Plena de la Comisión y generar los informes correspondientes.
5. Realizar la actuación es tendientes a la publicación, comunicación y notificación de las decisiones contenidas en los actos administrativos proferidos por la Comisión Especial de Carrera, conforme a los términos legales y reglamentos.

6. Coordinar la preparación del proyecto del presupuesto anual y sus respectivas revisiones y modificaciones, de conformidad con las políticas fijadas por la Sala Plena en esta materia y someterlo a su aprobación.
7. Preparar y presentar los planes operativos y de desarrollo de su dependencia, para su consolidación en la Oficina Asesora de Planeación.
8. Coordinar las actividades relacionadas con los procesos administrativos y financieros desarrollados en la Dirección de Apoyo Corporativo.
9. Coordinar y efectuar seguimiento, con las dependencias de la Comisión Especial de Carrera, a la elaboración de los diferentes informes relacionados con la gestión de la Comisión y el cumplimiento de las funciones a su cargo, con el destino al Gobierno, al Congreso Nacional y a los entes de Control.
10. Implementar las decisiones adoptadas y las instrucciones impartidas por la Sala Plena de la Comisión y realizar el control y seguimiento a las mismas.
11. Responder por la custodia de los actos administrativos que expida la Comisión.
12. Dar fe de los actos de la Comisión, expidiendo las constancias y certificaciones a que haya lugar.
13. Compilar las normas legales, conceptos, jurisprudencia y doctrina relacionados con la actividad de la Comisión y velar por su actualización, difusión y aplicación en función de la implementación de la Gestión de Relatoría para la Entidad.
14. Dar traslado al servidor y/o área competente de las situaciones que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivas de violación de las normas de carrera, de inobservancia de instrucciones de la Comisión o de causales de cancelación de

acreditación para que se adelanten las actuaciones a que haya lugar, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

15. Presentar los informes establecidos por la Ley antes el Congreso y otros informes de carácter interno y externo que le correspondan.
16. Diseñar los mecanismos y estrategias para garantizar el funcionamiento adecuado de los grupos de trabajo a su cargo, así como coordinar y orientar la ejecución y hacer seguimiento al cumplimiento de las actividades asignadas.
17. Custodiar las actas de las sesiones de la Comisión Especial de Carrera.
18. Las demás funciones que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan (Comisión Nacional del servicio civil, 2020, p.2).

Artículo 11° asesores de comisionado. Los Asesores de Comisionado son empleados de libre nombramiento y remoción del respectivo Comisionado, al igual que los demás servidores de su despacho. La confirmación en el cargo de asesor corresponderá a la Comisión y ejercerán las funciones establecidas en el manual de funciones.

Artículo 12° designación de los servidores de libre nombramiento y remoción de competencia de la sala plena. Los servidores públicos del nivel Directivo y Asesor, cuya designación corresponda a la Sala Plena, serán designados y nombrados luego de surtir un proceso de selección meritocrática, dentro del conjunto de aspirantes postulados por cada uno de los Comisionados (Comisión Nacional del servicio civil, 2020, p.3).

La Sala Plena de la Comisión definirá mediante acto administrativo el procedimiento de selección a seguir para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Capítulo II: Funcionamiento de la comisión especial de carrera, Artículo 13°. Deber De Confidencialidad. Es deber de los comisionados y de la relatoría, guardar la debida confidencialidad frente a los asuntos o negocios que cursen en la Comisión Especial de Carrera.

Artículo 14° sesiones. Las sesiones de la Comisión Especial de Carrera son ordinarias y extraordinarias y serán convocadas por el presidente (Comisión Nacional del servicio civil, 2020, p.4).

Las sesiones ordinarias se efectuarán cada tres meses. Las sesiones extraordinarias se adelantarán por decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión y cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Parágrafo 1. En casos excepcionales, cuando por causas del servicio o por justa causa los miembros de la Comisión Especial de Carrera no puedan reunirse en la sede institucional, las sesiones podrán efectuarse a través de medios de telecomunicaciones que garanticen en tiempo real la efectividad de la participación de todos los miembros de la Comisión y la claridad de las decisiones que se adopten , por ello, se levantará un acta en la que consten los temas tratados, la cual será firmada por los miembros de la Comisión de Carrera.

Artículo 15° convocatoria. Las sesiones de la Comisión Especial de Carrera serán convocadas por el Presidente el día hábil anterior a su realización, remitiendo el respectivo orden del día y copia de los documentos que serán discutidos en la respectiva sesión. El orden del día podrá ser modificados por decisión en pleno de la Comisión (Comisión Nacional del servicio civil, 2020, p.4).

Cuando la naturaleza del asunto que deba tratarse así lo requiera, el presidente de la Comisión podrá adicionar o alterar el orden del día.

Una vez aprobado un proyecto en la Sala Plena, el Comisionado responsable de su ponencia deberá remitirlo dentro de los tres (3) días siguientes al Comisionado Presidente para su firma.

La convocatoria se hará por escrito o por correo electrónico y señalará lugar, fecha, hora y objeto de la sesión. En caso de urgencia, la citación podrá ser verbal, por lo cual, se dejará constancia en el acta correspondiente.

Artículo 16° inasistencia. La inasistencia de los miembros de la Comisión a las sesiones y su retiro de ellas antes que el Presidente las dé por terminadas, sólo podrán hacerse por justa causa.

Artículo 17° toma de decisiones. El ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de la Comisión Especial de Carrera, se cumplen en todos los casos mediante decisiones corporativas (Comisión Nacional del servicio civil, 2020, p.5).

La Sala Plena adoptará sus decisiones en pleno, aunque ninguna determinación exigirá de unanimidad para su aprobación. No obstante, mediante criterio adoptado en Sala, se establecerán los asuntos que deberán ser llevados a un segundo debate en procura de decisiones unánimes.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán mediante Acuerdos, Resoluciones, Circulares, Directivas, Instructivos o cualquier otro Acto Administrativo que las contenga.

En caso de no llegar a una decisión unánime, en el acta de la sesión respectiva, se deberán dejar registrados los motivos por los cuales el Comisionado se aparta de la decisión mayoritaria, en caso de que existan discrepancias de fondo, habrá salvamento de voto, en caso tal, el Comisionado vigente deberá responder en un término no mayor a tres (3) días hábiles radicar el escrito de salvamento de voto.

La naturaleza corporativa de todas las decisiones de la Sala no excluye la delegación de sus funciones en los distintos funcionarios que forman parte de la planta de personal, quienes podrán

adelantar algunas actuaciones adoptando las decisiones a que haya lugar, previa decisión de delegación de la Sala y posterior expedición de la resolución de delegación en los términos de los establecido en la ley 489 de 1998.

Artículo 18°. Quorum deliberatorio y decisorio. La Comisión Especial de Carrera sesionara válidamente con la presencia de por lo menos las dos terceras partes (2/3) de sus miembros. En estos eventos las decisiones se adoptarán por unanimidad.

Artículo 19° invitaciones. La comisión podrá invitar a sus sesiones a personas distintas a los Comisionados y la relatoría cuando así lo estime necesario. Su presencia en la sesión se limitará a la exposición del asunto encomendado y a su pronunciamiento sobre los interrogantes que le formulen los Comisionados (Congreso de Colombia, 1998, p.1).

La relatoría podrá hacer uso de la palabra en las sesiones, cuando el Presidente lo autorice.

Parágrafo. A las sesiones de la Comisión Especial de Carrera podrán asistir como invitados representantes de los empleados de las Contralorías territoriales con voz y sin voto, cuando la Comisión determine necesaria su participación.

Artículo 20° actas. De cada sesión, la relatoría elaborara un acta en la cual quedaran consignados los nombres de los asistentes y los ausentes indicando en este último caso si lo fueron con justificación o no, se enunciarán los temas tratados, precisando si fueron aprobados, retirados o aplazados y el detalle de las decisiones y en caso de no llegar a una decisión unánime, se deberán dejar registrados los motivos por los cuales el Comisionado se aparta de la decisión mayoritaria (Comisión Nacional del servicio civil, 2020, p.4).

Los Comisionados podrán solicitar que se anexen a las actas sus aclaraciones o soportes técnicos que sostener los proyectos puestos a consideración.

Las actas deberán ser enviadas para revisión de los Comisionados a más tardar el segundo día hábil siguiente a cada sesión y agendadas para la sesión siguiente a la Sala Plena. Las actas serán leídas por la relatoría y puestas a consideración para aprobación o corrección de ser el caso. Una vez aprobada, será firmada por el presidente de la Sala Plena y la relatoría.

Las actas se numerarán y recopilarán en estricto orden cronológico, las cuales deberán ser digitalizadas y custodiadas por la Secretaria Técnica.

Artículo 21° vacancia del presidente. En caso de falta absoluta del Presidente lo suplirá el vicepresidente y en situaciones administrativas que impliquen su ausencia temporal lo suplirá el siguiente en la lista.

Artículo 22° impedimentos y recusaciones. Para todos los efectos, a los miembros de la Comisión Especial de Carrera se les aplicaran las causales de impedimento y recusación previstas en el Código del Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 23° trámite de los impedimentos. El miembro de la Comisión, una vez advierta las causales de impedimento, inmediatamente lo informará por escrito motivado al Presidente de la Comisión, quien deberá decidir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. De aceptarlo designará su remplazo y en el mismo acto ordenará la entrega de los documentos (Comisión Nacional del servicio civil, 2020, p.6).

Cuando el impedimento sea contestado por el Presidente de la Comisión, la decisión se adoptará por la mayoría de los integrantes de la Comisión. En caso de empate, decidirá el secretario técnico.

Artículo 24° trámite de las recusaciones. Cuando exista una causal de impedimento en cualquiera de los miembros de la Comisión y no fuere manifestada por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, allegando las pruebas que pretenda hacer valer. La recusación será resuelta conforme al trámite previsto para los impedimentos.

Capítulo III: Disposiciones Generales, Artículo 25° colaboración interinstitucional. La Comisión Especial de Carrera de las Contralorías Territoriales podrá apoyarse para el cumplimiento de sus funciones en el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES y en la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión solicitará dicha colaboración, sin que ello menoscabe su independencia e imparcialidad (Congreso de Colombia, 2015)

Artículo 26° régimen de actos y contratos. Los actos que profiera la Comisión Especial de Carrera se expedirán, comunicarán y notificarán de acuerdo con las normas previstas en la Constitución Política y el Decreto Ley 760 de 2005. En lo no previsto en ellas, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Congreso de Colombia, 2015, p,1).

Los contratos que celebre la Comisión Especial de Carrera se someterán a los principios, formalidades y trámites de celebración, ejecución y liquidación previsto en la ley 80 de 1993 y normas que la completen, sustituyan o adicionen.

Artículo 27° régimen disciplinario. El régimen disciplinario aplicable a los empleados de la Comisión Especial de Carrera será el previsto en el Código General Disciplinario.

Artículo 28° régimen presupuestal. Por disposición constitucional la Comisión Especial de Carrera goza de autonomía presupuestal y respecto a los aportes de la nación, el régimen aplicable se asimila al régimen de establecimiento público en el marco del estatuto orgánico de presupuesto.

Artículo 29° régimen fiscal. Para efectos exclusivamente fiscales el régimen de la Comisión Especial de Carrera se asimilará al régimen de establecimiento público del orden nacional.

Artículo 30° respecto de los términos. Toda actuación o decisión que corresponda tomar a la Comisión Especial de Carrera será adoptada dentro de los términos fijados en la Constitución o la ley. Es deber de los Comisionados Garantizar el respeto de esta condición.

Artículo 31° días hábiles. Cuando en este reglamento se hable de días, se entenderá que son días hábiles.

Artículo 32° reformas al reglamento. Ente Reglamento será reformado por Acuerdo, a iniciativa de cualquiera de sus miembros y aprobados en dos debates en sesiones celebradas en días distintos.

Artículo 33° Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias (Congreso de Colombia, 2019, p.1).

6.2 Convenio de colaboración comisión especial de carrera – comisión nacional del servicio civil

6.1.1 Estudio previo y del sector

De conformidad con lo establecido en el literal c), numeral 4° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 en el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.4.4.

6.1.2 Justificación y descripción de la necesidad

Con la entrada en vigencia del acto legislativo 04 de 2019 y por consiguiente la implementación constitucional del nuevo modelo de Control Fiscal, se establecieron, no solo modificaciones misionales, sino también administrativas, una de estas nuevas políticas administrativas fue dado en el párrafo transitorio introducido en la modificación del artículo 268 de la Constitución Política, en donde se plantea que “la ley determinará la creación del régimen

de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales” (Congreso de Colombia, 2019, p. 1) esto indica que:

La Carrera de las Contralorías Territoriales a partir de la implementación del acto legislativo 04 de 2019 entra a rango Constitucional, lo que de plano le quita competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a sus funciones, pues, la misma Constitución establece un límite respecto a su funcionalidad tal y como lo plantea el artículo 130 (Constitución Política de Colombia, 1991), en donde se establece que la excepción está sobre las carreras públicas que estén en rango especial, siendo estas, la característica que otorgo el párrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución.

Por otro lado, se impone una obligatoriedad al Ejecutivo Nacional de reglamentar lo concerniente a la Carrera de las Contraloría Territoriales.

Una vez teniendo estas precisiones hay que llegar al análisis de la reglamentación hecha por el Gobierno Nacional y la realidad de las Contralorías Territoriales. Respecto a esto, se impone la obligatoriedad de elegir a la Comisión Especial de Carrera de las Contralorías Territoriales en los siguientes tres meses a la elección de los Contralores, con este término se inicia con un inconveniente, pues, más del 50% de los Contralores Territoriales No fueron elegidos durante el tiempo inicialmente contemplado, hasta el punto, que aún existen Contralorías con Contralores encargados. No obstante, ante esta dificultad, se realizó la elección.

El Decreto 409 de 2020 que fue el mecanismo jurídico bajo el cual se reglamentó la Carrera Especial de las Contralorías Territoriales, también estableció que la CNSC que perdía la competencia por mandato Constitucional, pues, esta tiene un término de 6 meses para entregar lo concerniente al Registro Público de carrera de los empleados de las contralorías territoriales

(Congreso de Colombia, 2020), ahora frente a la calificación y evaluación de los funcionarios, se establece que hasta tanto no se reglamente y estipule un nuevo mecanismo de evaluación se continuara con la establecida por la CNSC.

Entendido el funcionamiento de esta Comisión Especial, hay que hacer un contraste con la realidad, lo cual arroja un panorama no tan expedito, pues, se pretende la implementación de una comisión que lleva los gastos sobre el presupuesto de las Contralorías Territoriales, que aún no tienen la normatividad relacionada con el fortalecimiento financiero de las Contralorías Territoriales y que es la única figura que las puede salvar en materia financiera.

La implementación y puesta en funcionamiento de la Comisión Especial de Carrera requiere de un andamiaje similar al que estaba usando la CNSC, lo cual indica, una estructura física de almacenamiento, para el caso del Registro Público, un capital humano que preste apoyo profesional, una base tecnológica que permita sistematizar y una formulación de la nueva metodología de evaluación, de igual manera, resulta improcedente que la sede física en cuanto a almacenamiento de archivos tenga variedad, pues el transporte e inventario cada vez que se cambien de miembros genera un riesgo en materia archivística, lo cual, nos lleva a manifestar que no estamos en este momento en la capacidad de atender las primeras 14 funciones descritas en el artículo 09 del Decreto 409 de 2020, siendo las siguientes:

1. Servir de órgano de administración y vigilancia de la carrera administrativa de las contralorías territoriales.
2. Establecer y aprobar, de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera para las contralorías territoriales.

3. Adoptar los actos administrativos para las convocatorias a procesos de selección para empleos de carrera de las contralorías territoriales, de acuerdo con los términos del presente Decreto ley y el reglamento que se dicte para el efecto.
4. Conformar el banco de lista de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, las cuales deberán conformarse individualmente para cada una de las contralorías territoriales.
5. Remitir a los respectivos nominadores las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la oferta pública que haya reportado cada contraloría territorial.
6. Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa de cada una de las contralorías y expedir las certificaciones.
7. Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera especial de las contralorías territoriales.
8. Realizar los procesos de selección para el ingreso o ascenso en la carrera siguiendo el procedimiento establecido en el presente decreto y en las normas que lo reglamenten.
9. Tramitar y decidir las solicitudes de reincorporación laboral dentro del término de seis (6) meses cuando el servidor de carrera a quien se haya suprimido su empleo haya hecho uso de esta opción.
10. Conocer y decidir en segunda instancia las reclamaciones que formulen los empleados de carrera a ser incorporados cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos.

11. Vigilar que los procesos de selección se adelanten de conformidad con lo señalado en el presente decreto ley, en las normas que lo reglamente y en lo establecido en las respectivas convocatorias.

12. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al aspirante dentro del proceso de selección impugnado.

13. Adoptar el sistema y los instrumentos de evaluación del desempeño para los servidores de carrera de las contralorías.

14. Presentar el informe de gestión y los archivos que lo soportan a los Comisionados que los reemplacen (Congreso de Colombia, 2020, p.8).

Para subsanar esta situación, es esencial que el gobierno nacional reglamente lo relacionado con el sostenimiento financiero de la Comisión Especial de Carrera de las Contralorías Territoriales y obtener su soporte en la Ley de Fortalecimiento.

Ahora bien, existe una preocupación latente por cuestión de que se generen vulneraciones a los Derechos de los Funcionarios de las Contralorías Territoriales, ejemplo de ello: la imposibilidad física, material y financiera de poder ejercer las labores y que se trasgreda la delgada línea, para esto, es necesario que se genere una Declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucionales, en donde mencionen todas las consecuencias que esto generaría en materia de percepción sobre el Estado (Corte constitucional República de Colombia, 1998), pues, eventualmente podría generar seis elementos en donde el Juez Constitucional haya descrito como necesarios tal declaratoria (Corte constitucional de la República de Colombia, 2004). En este sentido, se podría entender que

si no se genera una solución temporal mientras llega el Fortalecimiento de las Contraloría Territoriales en materia de Financiación; el colapso y la Declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucionales es inminente.

Teniendo en cuenta que el artículo 113 de la Constitución Política estipula en su inciso segundo que *"los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"* (Constitución política de Colombia, 1991, p.1) y que como complemento de este, está el artículo 209 que establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" (Constitución Política de Colombia, 1991) y que consecuentemente la ley 489 de 1998 nos trae el principio de coordinación en su artículo 6 preceptuando que la función pública y establece:

En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (Congreso de Colombia, 1998, p.2).

Y que a su vez la Corte Constitucional ha manifestado que este principio parte de una base de complementariedad y solidaridad, en donde su único fin es la satisfacción de las necesidades generales, sin importar las dificultades surgidas por las competencias y ordenes de aplicación, en

ese sentido debe existir un pragmatismo jurídico que conlleve a las diferentes instituciones conseguir el fin común (Corte Constitucional Colombiana, 2005).

El Decreto 409 de 2020 en una fiel reproducción del marco constitucional, jurisprudencial y normativo, establece en el parágrafo 3, artículo 9 que:

La Comisión Especial de Carrera de las Contralorías Territoriales podrá apoyarse para el cumplimiento de sus funciones en el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES y en la Comisión Nacional del Servicio Civil (Congreso de Colombia, 2020, p.2).

Sumado a lo anterior, se evidencia la legitimidad que otorga el marco constitucional, legal y puntual, de manera muy respetuosa, se plantea realizar un convenio interadministrativo de Cooperación en donde la CNSC realice las funciones que en este momento no están en posibilidad de cumplir la Comisión especial de Carrera de las Contralorías Territoriales, agregándole de igual manera a esta propuesta un ingrediente administrativo y financiero que permite aún más el desarrollo del convenio, pues, en la actualidad se encuentra en vigencia una convocatoria para proveer los cargos que se encuentran vacantes en las diversas Contralorías Territoriales del país, por lo tanto, estas entidades de control han realizado los pagos para tales efectos.

Lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el literal c), numeral 4° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.4.4., la modalidad de selección de contratación directa procede en el caso de la celebración de convenios interadministrativos, siempre que las

obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la Entidad ejecutora, señalado en la Ley o en sus reglamentos, atendiendo a los principios que rigen la materia señalados en el artículo 209 Superior y artículo 3 de la Ley 489 de 1998.

La Comisión es una entidad pública del orden nacional, fue creada por el artículo 130 de la Constitución Política y conformada por la Ley 909 de 2004, como un organismo autónomo de carácter permanente, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, tiene dentro de sus funciones la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en el país, se ha propuesto tener como principio básico de gestión pública, la eficiencia en la atención ciudadana y la efectividad en la prestación de servicios en mira de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público. En consecuencia, es necesario aunar esfuerzos con la CNSC por lo anteriormente expuesto y dado su experiencia en el sector que le permita ejecutar en todo el territorio nacional, y con la capacidad organizacional y financiera suficiente que le permita garantizar el cumplimiento de lo aquí expuesto.

Dadas las connotaciones anteriores, es viable suscribir el presente documento con la CNSC

6.1.3 Descripción del bien o servicio de acuerdo al código estándar de las naciones unidas:

La presente contratación encaja en el siguiente código de productos y servicios de las Naciones Unidas:

Estudio del sector al que pertenece el presente contrato

La actividad económica está dividida en sectores, donde cada uno refiere características

comunes que guardan una unidad y se diferencian de otras agrupaciones de acuerdo con los procesos de producción que ocurren al interior de cada sector.

El objeto al cual pertenece la presente contratación es el sector terciario o de servicios, en este sector se agrupan todas aquellas actividades que no producen un bien material en sí, pero que son necesarias para el desarrollo económico.

Por su parte, los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, señalan la colaboración y coordinación armónica que debe existir entre los Órganos del Estado, lo cual logra su materialización en lo señalado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 al precisar: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones" y, en el artículo 95 ibídem que establece: "las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de sus funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de Convenios interadministrativos".

6.1.4 Análisis del mercado, oferta y demanda

Al tratarse de un Convenio Interadministrativo, no es necesario someterlo a condiciones de mercado o, de relación de oferta y demanda, ya que se trata de la integración de actividades mutuas, de acuerdo con la siguiente consideración: La CNSC reconoce, como uno de los pilares fundamentales para una gestión pública transparente y eficiente, la estrategia de complementarse y colaborar armónicamente con otras entidades públicas, conforme a los lineamientos del artículo

113 de la Constitución Política. Lo anterior, en virtud del principio de colaboración, a partir del cual es posible cubrir la necesidad expresada en el presente estudio previo y de sector.

6.1.5 Objeto

Aunar esfuerzos entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión Especial De Carrera de las Contralorías Territoriales, en virtud de los Procesos de Selección No. 1358 al 1417 de 2020 – Contralorías Territoriales, buscan realizar y verificar el cumplimiento de la Carrera Administrativa en todos sus componentes.

- **Obligaciones de las Partes**

Obligaciones Conjuntas: Aunar esfuerzos para que en el ámbito de sus competencias y en cumplimiento de sus funciones adelanten acciones conjuntas e intercambio de información que conduzca a la logro de sus fines, permite la entrega de información que se requiera por parte y parte, la cual, sea eficiente, segura y oportuna, cumpliendo con la normatividad vigente, las políticas, protocolos y procedimientos.

- a) Realizar mesas de trabajo técnicas para definir las necesidades actuales de las partes.
- b) Participar en las reuniones que se requieran.
- c) Atender las solicitudes para la adecuada ejecución del objeto del convenio

Obligaciones de la Comisión Especial de Carrera

- a) Suministrar información cuando así se requiera, los informes necesarios que permitan dar respuesta a las solicitudes elevadas por autoridades relacionadas con el objeto del presente convenio.
- b) Cumplir con las demás actividades propias de la ejecución del convenio que contribuyan a su debida y oportuna realización.

Obligaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil

De acuerdo con lo previsto en el artículo de la Ley 489 de 1998, se delega en la CNSC las siguientes funciones previstas en el artículo 9 del Decreto 409 de 2020:

- 1. Servir de órgano de administración y vigilancia de la carrera administrativa de las contralorías territoriales.
- 2. Establecer y aprobar, de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera para las contralorías territoriales.
- 3. Adoptar los actos administrativos para las convocatorias a procesos de selección para empleos de carrera de las contralorías territoriales, de acuerdo con los términos del presente Decreto ley y el reglamento que se dicte para el efecto.
- 4. Conformar el banco de lista de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, las cuales deberán conformarse individualmente para cada una de las contralorías territoriales.
- 5. Remitir a los respectivos nominadores las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, de

conformidad con la oferta pública que haya reportado cada contraloría territorial.

6. Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa de cada una de las contralorías y expedir las certificaciones.
7. Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera especial de las contralorías territoriales.
8. Realizar los procesos de selección para el ingreso o ascenso en la carrera siguiendo el procedimiento establecido en el presente decreto y en las normas que lo reglamenten.
9. Tramitar y decidir las solicitudes de reincorporación laboral dentro del término de seis (6) meses cuando el servidor de carrera a quien se haya suprimido su empleo haya hecho uso de esta opción.
10. Conocer y decidir en segunda instancia las reclamaciones que formulen los empleados de carrera a ser incorporados cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos.
11. Vigilar que los procesos de selección se adelanten de conformidad con lo señalado en el presente decreto, ley, o normas que lo reglamente y en lo establecido en las respectivas convocatorias.
12. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto

relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al aspirante dentro del proceso de selección impugnado.

13. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al aspirante dentro del proceso de selección impugnado.

14. Adoptar el sistema y los instrumentos de evaluación del desempeño para los servidores de carrera de las contralorías.

15. Presentar el informe de gestión y los archivos que lo soportan a los Comisionados que los reemplacen.

Plazo de Ejecución:

El plazo de ejecución del presente convenio será hasta la vigencia de las listas de elegibles producto de los Procesos de Selección No. 1358 al 1417 de 2020 Contralorías Territoriales.

Gratuidad:

El presente convenio no genera erogación alguna a cargo de las partes; no obstante cada Entidad asumirá con cargo a su presupuesto, los compromisos que se deriven, los cuales comprenden: Recursos humanos calificados y los demás que cada parte considere necesarios

Domicilio contractual y lugar de ejecución:

Para todos los efectos legales las partes acuerdan que el objeto se ejecutará en la ciudad de Bogotá D.C.

Tipo de contrato:

Convenio Interadministrativo de Cooperación

Fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección:

En virtud de las anteriores consideraciones, las partes interesadas celebrarán el convenio propuesto acogiéndose a los preceptos constitucionales y legales vigentes en materia de contratación estatal, en especial lo previsto en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012 y la Ley 489 de 1998 (Art. 95) y en las demás normas reglamentarias que regulan la materia. En lo no dispuesto expresamente en las normas señaladas, se dará aplicación a la normatividad Comercial y Civil y al Manual de Contratación de la CNSC.

De conformidad con el artículo 113 de la constitución política los órganos del Estado, si bien tienen funciones separadas deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines.

En virtud del principio de coordinación y colaboración, de que trata el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones para lograr los fines y cometidos estatales.

De conformidad con el artículo 95º de la ley 489 de 1998, las entidades públicas pueden asociarse mediante la celebración de Convenios interadministrativos, con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se encuentren a su cargo.

El artículo 40º de la ley 80 de 1993, señala que las estipulaciones de los contratos serán las

que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en dicha ley, correspondan a su esencia y naturaleza y, que de igual forma las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo a la naturaleza misional de las entidades en cooperación, resulta relevante la integración de fuerzas interinstitucionales para el cumplimiento del objeto contractual propuesto.

- **Análisis que sustenta las garantías:**

En el Convenio propuesto, por su naturaleza interadministrativa y la cooperación coordinada y amistosa entre las partes, no se albergan riesgos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de Ley 1150 de 2007 no se considera necesaria la exigencia de garantías: “Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al diez por ciento (10%)” (Congreso de la República, 2007, p.2) de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, así como la naturaleza del objeto del contrato lo requiera y a la forma de pago y en los demás que señale el reglamento.

Supervisión

El control y seguimiento será efectuado por dos supervisores, cada uno designado por los Representantes Legales de cada entidad, quienes acordarán un Plan de Seguimiento, para los efectos de la adecuada ejecución del objeto convenido en el marco de las obligaciones legales.

Comité de seguimiento

Las partes firmantes realizarán comité de seguimiento convocada a través de los supervisores de cada entidad o el líder designado, en el cual se abordarán asuntos que se requieran de asesoría, orientación o apoyo; con antelación de por lo menos tres días hábiles antes del comité. Cada supervisor designará al funcionario o contratista que será el líder y apoyará el seguimiento preventivo de los compromisos que surjan en la ejecución del presente convenio y de los comités.

Imposibilidad de cesión:

El Convenio a celebrarse no podrá ser cedido a ningún título por ninguna de las entidades, salvo autorización expresa y escrita de la otra con la respectiva justificación.

Referencias bibliográficas

- Asamblea departamental Santander. (22 de Noviembre de 2020). *Ordenanzas*. Obtenido de Ordenanzas: <https://asambleadesantander.gov.co/category/ordenanzas/>
- Comisión Nacional del servicio civil. (30 de octubre de 2020). *Carrera Administrativa*. Obtenido de Carrera Administrativa: <https://www.cnsc.gov.co/observatorio/carrera-administrativa>
- Congreso de Colombia. (1998). *Ley 489 de 1998*. Bogotá,DC: Congreso de Colombia.
- Congreso de Colombia. (2004). *Ley 909 de 2004*. Bogotá,DC: Congreso de Colombia.
- Congreso de Colombia. (2011). *ley 1437 de 2011*. Bogotá,DC: Congreso de Colombia.
- Congreso de Colombia. (2015). *Decreto 1083 de 2015*. Bogotá,DC: Congreso de Colombia.
- Congreso de Colombia. (2019). *Acto legislativo 04 de 2019*. Bogotá,DC: Congreso de Colombia.
- Congreso de Colombia. (2019). *Ley 1952 de 2019*. Bogotá,DC: Congreso de Colombia.
- Congreso de Colombia. (2020). *Decreto 409 de 2020*. Bogotá,DC: Congreso de Colombia.
- Congreso de Colombia. (2 de Noviembre de 2020). *Ley 909 de 2004*. Obtenido de Ley 909 de 2004: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14861>
- Congreso de la República. (2007). *Ley 1150 de 2007*. Bogotá,DC: Congreso de la República.
- Constitución política de Colombia. (1991). *Artículo 113*. Bogotá,DC: Constitución política de Colombia.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 125 de 1991*. Bogotá,DC: Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 130*. Bogotá,DC: Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 209*. Bogotá,DC: Constitución Política de Colombia.

Contraloría General de Santander. (15 de septiembre de 2020). *Página oficial*. Obtenido de Página oficial: <http://contraloriasantander.gov.co/>

Corte Constitucional Colombiana. (2005). *Sentencia C – 983 de 2005*. Bogotá,DC: Corte Constitucional Colombiana.

Corte constitucional de la República de Colombia. (2004). *Sentencia T-025/04*. Bogotá,DC: Corte constitucional de la República de Colombia.

Corte constitucional República de Colombia. (1998). *C-272 de 1998*. Bogotá,DC: Corte constitucional República de Colombia.

Departamento administrativo de la función pública. (2005). Reglamentación ley 909 de 2004, empleo público carrera administrativa y gerencia pública. *Revista Institucional del Sector Función Pública: Departamento Administrativo* , p. 1-101.

Ministerio de Justicia. (2019). *Acto legislativo 04 de 2019*. Bogotá,DC: Ministerior de Justicia.

Sala de Consulta y Servicio Civil. (11 de octubre de 2020). *Consejo de Estado: Sala de Consulta y Servicio Civil, Concejero ponente*. Obtenido de Consejo de Estado: Sala de Consulta y Servicio Civil, Concejero ponente: <https://vlex.com.co/vid/841380811>

Apéndices

Apéndice A Contestación Acción de Tutela (Radicación 2021-0073)

APOYO JURIDICO A LA OFICINA JURIDICA DE LA CONTRALORIA DE SANTANDER EN LA PROYECCION DE CONTESTACIONES DE ACCIONES DE TUTELA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Honorable Juez Constitucional

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES – GARANTIAS
DE BUCARAMANGA**

SANTANDER

j02pmpaladofcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su Despacho

Referencia :

CONTESTACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA Asunto:

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-0073

Accionante : **CLAUDIA JULIANA VILLALOBOS ALFONSO**

C.C 1.102.381.086

Claudia.villalobos.2016@upb.edu.co

Accionada : **CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER**

juridica@contraloriasantander.gov.co

CARLOS FERNANDO PEREZ GELVEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.863 expedida en Bucaramanga (Santander), obrando en calidad de CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, según se acredita con los documentos anexos a este escrito, de manera respetuosa acudo a este despacho judicial para ejercer el derecho de defensa de la entidad de control territorial y dar respuesta a la acción constitucional presentada por **CLAUDIA JULIANA VILLALOBOS ALFONSO**, quien actúa en nombre propio y, consecuentemente, exponer razonadamente las motivaciones fácticas, jurídicas y probatorias que permiten **SOLICITAR**, principalmente, **la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** por presunta violación de derechos y, subsidiariamente, **el RECHAZO DE AMPARO por la ausencia de vulneración de derechos constitucionales fundamentales** frente a la entidad accionada por ser contraria a la realidad y al ordenamiento jurídico, todo ello conforme a lo expuesto seguidamente.

1. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS “HECHOS”

-
- AL HECHO 1.- CIERTO
 - AL HECHO 2.- CIERTO.
 - AL HECHO 3.- CIERTO.
 - AL HECHO 4.- CIERTO.
 - AL HECHO 5.- CIERTO.
 - AL HECHO 6.- No es CIERTO Toda vez que ya se llevo a cabo la respuesta a la solicitud con el envío por parte de la dependencia encargada, por medio de correo electrónico, del acta de posesión de apoderado de oficio a la accionante con el fin de reconocer la personería jurídica dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No 2017-121.
 - AL HECHO 7.- No nos consta Por lo cual nos relevamos de cualquier pronunciamiento.
-

2. SUSTENTO DE LA DEFENSA:

La Contraloría General de Santander brindo respuesta al derecho de petición, en el sentido, de dar traslado al área encargada. Es así como esta dependencia realiza por medio de correo electrónico, del 8 de julio del presente año, el envío del acta de posesión de apoderado de oficio donde reconoce personería jurídica a la accionante con el fin de dar cumplimiento a la solicitud, para lo cual se adjunta captura de pantalla del dicho correo por lo cual es improcedente la acción de tutela ya que se configura un hecho superado.

**RESPECTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL DERECHO DE
PETICIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SU JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL –
CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Resulta clara la regulación normativa hecha por el artículo 23 de la Constitución Política: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Así como por la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1, dispuso: “*Sustitúyase el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011”.*

De otra parte, la SALA PLENA de la CORTE CONSTITUCIONAL, quien declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sobre derecho de petición, mediante sentencia C-818 de 2011, expresó:

“DERECHO DE PETICION-Reglas jurisprudenciales. La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve

o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) ***La respuesta debe cumplir con estos requisitos:*** 1. *oportunidad* 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* 3. *ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en unavulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*** e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.* f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ***ante particulares, es necesario separar tres situaciones:*** 1. *Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.* 2. *Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.* 3. *Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.* g). En relación con ***la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término*** que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) ***La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver*** oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) ***El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.***”

ELEMENTOS ESTRUCTURALES ESENCIALES DEL DERECHO FUNDAMENTAL

Acerca de la doctrina constitucional de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, tenemos, entre muchas, la Sentencia T-167/97, la cual se cita bajo el entendido de que la petición del veedor haya sido resuelta por la Gobernación de Santander, y dado que no hay peticiones de la accionante por resolver:

“ACCION DE TUTELA-Alcance del hecho superado. El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular

en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.” (Se subraya)

EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PETITUM DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La Contraloría General de Santander, de manera respetuosa SOLICITA del despacho la declaración de hecho superado al haberse dado la respuesta al derecho de petición, objeto de la presente acción constitucional, por lo que no hay razón a continuar con el trámite que nos ocupa.

PRUEBAS Y ANEXOS

SOLICITO que se tenga como tales:

- 1) Copia Acta de posesión y Acta de Asamblea posesión, por la cual se nombra como Contralor General de Santander para el periodo 2020-2021.
- 2) Copia del Acta de posesión de apoderado de oficio con la cual se da respuesta a la solicitud.
- 3) Copia de la constancia de envío del Acta de Posesión de Apoderado de Oficio a través del medio solicitado, bajo la presunción legal de recepción al correo electrónico, y cuenta de correo suministrada para dar respuesta al derecho de petición.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

PROCESALES

A la Parte Accionada, CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER,
Representada por el Sr. Contralor Dr. Carlos Fernando Pérez Gelves, Edificio de
la Gobernación de Santander, Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, oficina 602.

VÍA CORREO ELECTRÓNICO mediante:
juridica@contraloriasantander.gov.co y
contralor@contraloriasantander.gov.co

Apéndice B *Contestación de Tutela (Radicación: 2021-00089)*

Bucaramanga, ocho (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Honorable Juez Constitucional

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTANDER

j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su Despacho

Referencia :

CONTESTACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA Asunto:

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación : 2021-00089

Accionante : **JOSÉ ARIEL CORTÉS PINZÓN**

C.C 91.010.970

maludisa@gmail.com

Accionada : **CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER**

juridica@contraloriasantander.gov.co

CARLOS FERNANDO PEREZ GELVEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.863 expedida en Bucaramanga (Santander), obrando en calidad de CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, según se acredita con los documentos anexos a este escrito, de manera respetuosa acudo a este despacho judicial para ejercer el derecho de defensa de la entidad de control territorial y dar respuesta a la acción constitucional presentada por **JOSÉ ARIEL CORTÉS PINZÓN**, quien actúa en nombre propio y, consecuentemente, exponer razonadamente las motivaciones fácticas, jurídicas y probatorias que permiten **SOLICITAR**, principalmente, **la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** por presunta violación de derechos y, subsidiariamente, **el RECHAZO DE AMPARO por la ausencia de vulneración de derechos constitucionales fundamentales** frente a la

entidad accionada por ser contraria a la realidad y al ordenamiento jurídico, todo ello conforme a lo expuesto seguidamente.

3. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS “HECHOS”

- AL HECHO 1.- CIERTO
- AL HECHO 2.- CIERTO.
- AL HECHO 3.- NO ES CIERTO. La Contraloría General de Santander por medio de correo electrónico del 21 de abril del presente año informa al accionante que a la fecha los archivos del municipio de Florián no reposan en el archivo de la entidad, por lo tanto, el pasado 8 de julio del año en curso, remite por medio de correo electrónico la solicitud al municipio de Florián, ya que, la Contraloría no es competente para dar respuesta a esta por las razones anteriormente expuestas.
- AL HECHO 4.- CIERTO.
- AL HECHO 5.- CIERTO.
- AL HECHO 2.- No es CIERTO La contraloría no cuenta con la competencia para

dar respuesta a la solicitud en cuestión, por lo tanto, por medio de correo electrónico se remite la petición al municipio de Florián.

4. SUSTENTO DE LA DEFENSA:

La Contraloría General de Santander brindo respuesta al derecho de petición, en el sentido, de dar traslado, al municipio de Florián, la solicitud, ya que, la contraloría no es competente para resolver la petición, toda vez que, en el archivo de la entidad ya no reposan los archivos del municipio mencionado. Dicha situación fue comunicada al accionante por medio del correo electrónico del 21 de abril del presente año, donde se le informa que los archivos del municipio en mención ya no reposan en la entidad. En consecuencia, de lo anterior, honorable juez constitucional, no es procedente la presente acción de tutela ya que en este caso se configura un hecho superado toda vez que la solicitud presentada por el accionante ya fue resuelta.

**RESPECTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL
DERECHO DE PETICIÓN DE SOLICITUD DE**

INFORMACIÓN Y SU JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL –
CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO
SUPERADO

Resulta clara la regulación normativa hecha por el artículo 23 de la Constitución Política: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Así como por la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1, dispuso: *“Sustitúyase el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011”.*

De otra parte, la SALA PLENA de la CORTE CONSTITUCIONAL, quien declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sobre derecho de petición, mediante sentencia C-818 de 2011, expresó:

***“DERECHO DE PETICION-Reglas jurisprudenciales. La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones*”**

de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con **la oportunidad de la respuesta**, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) **La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver** oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) **El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa**, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

ELEMENTOS ESTRUCTURALES ESENCIALES DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Jurisprudencia constitucional.” (Se destaca)

Acerca de la doctrina constitucional de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, tenemos, entre muchas, la Sentencia T-167/97, la cual se cita bajo el entendido de que la petición del veedor haya sido resuelta por la Gobernación de Santander, y dado que no hay peticiones de la accionante por resolver:

*“**ACCION DE TUTELA-Alcance del hecho superado**. El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.” (Se*

subraya)

**EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PETITUM DE LA
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

La Contraloría General de Santander, de manera respetuosa SOLICITA del despacho la declaración de hecho superado al haberse dado la respuesta al derecho de petición, objeto de la presente acción constitucional, por lo que no hay razón a continuar con el trámite que nos ocupa.

PRUEBAS Y ANEXOS

SOLICITO que se tenga como tales:

- 4) Copia Acta de posesión y Acta de Asamblea posesión, por la cual se

nombra como Contralor General de Santander para el periodo 2020-2021.

- 5) Copia de la Respuesta dada al Derecho de Petición del 08 julio del 2021.
- 6) Copia del oficio de traslado de competencia al municipio de Florián.
- 7) Copia de la constancia de envío del oficio de Traslado de Competencia al municipio de Florián a través de correo electrónico, bajo la presunción legal de recepción al correo electrónico.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

PROCESALES

A la Parte Accionada, CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER,
Representada por el Sr. Contralor Dr. Carlos Fernando Pérez Gelves, Edificio de
la Gobernación de Santander, Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, oficina 602.

VÍA CORREO ELECTRÓNICO mediante:
juridica@contraloriasantander.gov.co y
contralor@contraloriasantander.gov.co

Apéndice C Contestación de Tutela (Radicación 2021-00109)

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Honorable Juez Constitucional

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE TUNJA

j07admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su Despacho

Referencia :

CONTESTACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA Asunto:

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación : 2021-00109

Accionante : **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA**

juridica@cgb.gov.co

Accionada : **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

CARLOS FERNANDO PEREZ GELVEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.863 expedida en Bucaramanga (Santander), obrando en calidad de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, según se acredita con los documentos anexos a este escrito, de manera respetuosa acudo a este despacho judicial para ejercer el derecho de defensa de la entidad y dar respuesta a la acción constitucional presentada por la **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA**, quien actúa en nombre propio y, consecuentemente, exponer razonadamente las motivaciones fácticas, jurídicas y probatorias que permiten **SOLICITAR**, principalmente, **LA DESVINCULACION EN EL REFERIDO** frente a la falta de competencia en el caso en concreto, todo ello conforme a lo expuesto seguidamente.

5. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS “*HECHOS*”

- AL HECHO 1, 2, 3, 4, 5 - NO NOS CONSTA. Toda vez que son actuaciones

que se realizaron entre la entidad accionante y la parte accionada, de las cuales no tenemos conocimiento.

- AL HECHO 6.- NO NOS CONSTA. Es pertinente aclarar que, aunque con la expedición del decreto 409 de 2020, se remite la competencia a la Comisión especial de Carrera, de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de empleados inscritos en carrera administrativa de cada una de las Contralorías y expedir las certificaciones, en el caso en concreto, se le solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil que brinde información detallada y concreta de las consecuencias jurídicas que genera la expedición de la resolución 20201700069875 del 08 de julio de 2020 expedida por esta última, solicitud que solo esta entidad puede responder, toda vez que es quien emitió dicho documento y es quien conoce de las consecuencias jurídicas que esta puede generar. Se evidencia una confusión en cuanto, aunque la Comisión Especial de Carrera tenga la facultad para llevar el Registro Público de empleados de las contralorías, nada tiene que ver con el conocimiento de las consecuencias jurídicas que genere la emisión de una resolución expedida por otra entidad, que es lo que solicita el accionante. Diferente fuese, en el entendido de que el accionante estuviese solicitando la actualización de dicho registro. Adicionalmente, en cuanto al argumento de la parte accionante referente a la remisión de solicitudes, cuando no existe competencia, a la entidad competente, aclaramos que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la fecha, no a remitido solicitud alguna relacionada con el referente.

- AL HECHO 7.- NO NOS CONSTA.

6. SUSTENTO DE LA DEFENSA:

Como se ha mencionado en el acápite anterior, aunque con la expedición del Decreto 409 de 2020, el legislador faculta a la Comisión Especial de carrera de la administración, organización y actualización del Registro Publico de los empleados inscritos en carrera administrativa de las diferentes Contralorías territoriales, en este caso la solicitud que realiza el accionante no versa sobre el Registro Público, si no que el accionante solicita que se le brinde la información sobre como proceder ante la negativa a una primera solicitud que se realizo de actualizar el Registro Público cuando aún la Comisión Nacional del Servicio Civil era competente para realizar dicho trámite, por lo cual la entidad competente de resolver lo solicitado es la misma CNSC ya que es la entidad que emite la resolución y es ella quien debe informar cuales son consecuencias jurídicas que se derivan de sus actos administrativos.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por su señoría, es pertinente aclarar que, siguiendo la normatividad, mas claramente el articulo 21 de la ley 1755 de 2015, cuando el funcionario no es el competente para resolver la petición, esta se debe remitir al funcionario que, si lo es, lo cual no se llevo cabo, toda vez que, a la fecha no se nos ha remitido solicitud alguna por parte de la CNSC relacionadas con las fechas señaladas, ni con las partes en cuestión.

EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PETITUM DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La Comisión Especial de Carrera, de manera respetuosa SOLICITA del despacho la DESVINCULACION toda vez que, según lo expuesto anteriormente, en el caso en concreto no somos los competentes para dar respuesta a lo solicitado por el accionante. Adicionalmente, aunque existiese la competencia, no se nos remitió, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dichas solicitudes.

PRUEBAS Y ANEXOS

SOLICITO que se tenga como tales:

- 8) Copia Acta de posesión y Acta de Asamblea posesión, por la cual se nombra como Contralor General de Santander para el periodo 2020-2021.
- 9) Copia de Acta de conformación de la Comisión Especial de Carrera.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

PROCESALES

A la Parte Accionada, COMISION ESPECIAL DE CARRERA,
Representada por el Sr. ContralorDr. Carlos Fernando Pérez Gelves, Edificio de
la Gobernación de Santander, Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, oficina 602.

VÍA CORREO ELECTRÓNICO mediante:
juridica@contraloriasantander.gov.co y
contralor@contraloriasantander.gov.co

Apéndice D *Contestación de Tutela (Radicación 2021-00096)*

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Honorable Juez Constitucional

**JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**

SANTANDER

j10pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su Despacho

Referencia

CONTESTACIÓN ACCIÓN

DE TUTELA Asunto: ACCIÓN DE
TUTELA

Radicación: 2021-00096

Accionante : **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA**

C.C 13.870.057

juridicoherleing@gmail.com

Accionada : **CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER**

juridica@contraloriasantander.gov.co

CARLOS FERNANDO PEREZ GELVEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.863 expedida en Bucaramanga (Santander), obrando en calidad de CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, según se acredita con los documentos anexos a este escrito, de manera respetuosa acudo a este despacho judicial para ejercer el derecho de defensa de la entidad de control territorial y dar respuesta a la acción constitucional presentada por **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA**, quien actúa en nombre propio y, consecuentemente, exponer razonadamente las motivaciones fácticas, jurídicas y probatorias que permiten **SOLICITAR**, principalmente, **la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** por presunta violación de derechos y, subsidiariamente, **el RECHAZO DE AMPARO por la ausencia de vulneración de derechos constitucionales fundamentales** frente a la entidad accionada por ser contraria a la realidad y al ordenamiento jurídico, todo ello conforme a lo expuesto seguidamente.

7. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS “HECHOS”

- AL HECHO 1.- PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que, ante la contraloría General de Santander, se radico petición por parte del accionante. Solicitud que fue recibida bajo el radicado interno DPS-21-0041, la cual, ante no encontrarse dentro de los elementos de la Responsabilidad Fiscal los cuales están resaltados en el Artículo 5 de la ley 610 de 2000 y no evidenciarse un daño patrimonial al estado, no fue posible tramitar la solicitud por falta de competencia. Por lo anterior, esta es remitida a la Procuraduría Regional de Santander, toda vez que, si se evidencia una falta disciplinaria y es esta última, la entidad competente para adelantar dicho trámite. Es por esto que, si se da respuesta al derecho de petición por parte de la contraloría General de Santander, ya que, se le informa al accionante la remisión de la solicitud a la entidad competente, remisión que avala la normatividad colombiana.
- AL HECHO 2.- CIERTO.
- AL HECHO 3.- NO ES CIERTO. Toda vez que, la Contraloría de Santander, dio respuesta clara y de acuerdo a la información con la que se cuenta en la entidad.

Adicionalmente es pertinente aclarar que la ley exige que cuando la entidad no cuenta con la competencia para resolver una petición, esta debe remitir dicha solicitud a la entidad competente, acción que realizo eficazmente la Contraloria General de Santander. Ahora bien, en cuanto a lo que informa el accionante sobre el proceder de la Contraloria General de Santander, nos atenemos a lo que se pruebe y adicionalmente, dicha afirmación no viene al caso, toda vez que cada solicitud se tramita de manera diferente de acuerdo al caso en concreto.

En cuanto a la Reserva legal que se menciona, es pertinente aclarar que dicha información se clasifica como Reserva del municipio de California, toda vez que, es esta la entidad que cuenta con la información, actualizada, es por esto que, en respuesta a la solicitud, esta es remitida por falta de competencia, a la secretaria de hacienda del municipio en mención.

- AL HECHO 4.- NO ES CIERTO.
- AL HECHO 5.- NO ES CIERTO. Por los motivos anteriormente expuestos.
- AL HECHO 6.- No nos consta. Por lo cual nos relevamos de cualquier pronunciamiento.
- AL HECHO 7.- No nos consta. Por lo cual nos relevamos de cualquier pronunciamiento.

8. SUSTENTO DE LA DEFENSA:

La Contraloría General de Santander brindo respuesta al derecho de petición, en el sentido, de dar traslado a las entidades encargadas. Es así como esta entidad realiza por medio de correo electrónico, del 12 de marzo y del 15 de julio del presente año, el envío de respuesta a los derechos de petición interpuestos por el accionante los cuales obran bajo los radicados internos DPS-21-0041 y DPS-21-0156. Es pertinente aclarar que, la información que se le brinda al peticionante es aquella con la que cuenta la entidad y es competente para dar a conocer. Es por esto que, se remite la competencia a las entidades encargadas de resolver lo que se solicita en lo que les atañe, acción que se lleva a cabo a la luz del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, en la cual el legislador faculta a la entidad que no es competente, remitir la petición a la entidad o dependencia competente para dar respuesta a la solicitud.

En consecuencia, a lo expuesto en este acápite, como en el acápite anterior, solicitamos a su señoría la improcedencia de la acción de tutela ya que no se encuentra vulnerado ningún derecho al accionante por parte de la Contraloría General de Santander, toda vez que, se brindo respuesta a los dos derechos de petición radicados, conforme a la información con que se cuenta y se actuó bajo la normatividad colombiana. Por lo tanto, se configura falta de legitimidad en la causa.

**RESPECTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL DERECHO DE
PETICIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN –
FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA - LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**

Resulta clara la regulación normativa hecha por el artículo 23 de la Constitución Política: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Así como por la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1, dispuso: *“Sustitúyase el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011”.*

De otra parte, la SALA PLENA de la CORTE CONSTITUCIONAL, quien declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sobre derecho de petición, mediante sentencia C-818 de 2011, expresó:

“DERECHO DE PETICION-Reglas jurisprudenciales. La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es

*necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con **la oportunidad de la respuesta**, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) **La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver** oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) **El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por***

ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Acerca de **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA** encontramos el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 el cual expone:

“Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado **remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Ahora bien, el Consejo de Estado en diferentes ocasiones se ha pronunciado en cuanto a la legitimidad en la causa, esta entidad expone:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.** (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”

EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PETITUM DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La Contraloría General de Santander, de manera respetuosa SOLICITA del despacho la declaración de falta de legitimación en la causa al haberse dado la respuesta al derecho de petición, objeto de la presente acción constitucional, por lo que no hay razón a continuar con el trámite que nos ocupa.

PRUEBAS Y ANEXOS

SOLICITO que se tenga como tales:

- 10) Copia Acta de posesión y Acta de Asamblea posesión, por la cual se nombra como Contralor General de Santander para el periodo 2020-2021.
- 11) Copia del Acta de posesión de apoderado de oficio con la cual se da respuesta a la solicitud.
- 12) Constancia de recibido derecho de petición Radicado interno DPS-21-0041.
- 13) Informe de tramite DPS-21-0041 (Respuesta derecho de petición)
- 14) Oficio de traslado de competencia a Procuraduría Regional de Santander.

- 15) Constancia de envío informe de tramite DPS-21-0041.
- 16) Constancia de recibido derecho de petición Radicado interno DPS-21-0156
- 17) Informe de tramite DPS-21-0156 (Respuesta derecho de petición)
- 18) Oficio de traslado de competencia a Municipio de California.
- 19) Constancia de envío informe de tramite DPS-21-0156

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

PROCESALES

A la Parte Accionada, CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER,
Representada por el Sr. Contralor Dr. Carlos Fernando Pérez Gelves, Edificio de
la Gobernación de Santander, Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, oficina 602.

VÍA CORREO ELECTRÓNICO mediante: juridica@contraloriasantander.gov.co
y contralor@contraloriasantander.gov.co

Apéndice E *Impugnación Fallo de Tutela (Radicación: 2021-00096)*

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Honorable Juez Constitucional
**JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**
SANTANDER

j10pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su Despacho

Referencia :

IMPUGNACIÓN

FALLO DE TUTELA Asunto :

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-00096

Accionante : **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA**

C.C 13.870.057

juridicoherleing@gmail.com

Accionada : **CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER**

juridica@contraloriasantander.gov.co

CARLOS FERNANDO PEREZ GELVEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.863 expedida en Bucaramanga (Santander), obrando en calidad de CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, según se acredita con los documentos anexos a este escrito, de manera respetuosa acudo a este despacho judicial con el fin de presentar **IMPUGNACION** al fallo de tutela proferido el 19 de Agosto de 2021, notificado mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto, en los siguientes términos:

1. SOLICITUDES DE LA IMPUGNACION

Respetuosamente solicito al juez constitucional de tutela, que se sirva **REVOCAR** el fallo de primera instancia por atentar contra las garantías y principios constitucionales al debido proceso e igualdad y se proceda a dejar sin efectos jurídicos la sentencia del 19 de agosto de 2021 proferida por el JUEZ DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE

GARANTÍAS DE BUCARAMANGA y se reconozca la improcedencia de la acción de tutela por desconocerse el ordenamiento jurídico.

2. SUSTENTO DE LA IMPUGNACION:

Como se edujo en la contestación presentada, La Contraloría General de Santander brindo respuesta al derecho de petición, en el sentido, de dar traslado a las entidades encargadas. Es así como esta entidad realizó por medio de correo electrónico, del 12 de marzo y del 15 de julio

del presente año, el envío de respuesta a los derechos de petición interpuestos por el accionante, acatando lo expuesto por la ley, ya que, el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 expone:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.” Es bajo la luz de este artículo que La Contraloría General de Santander obró diligentemente al remitir las solicitudes a las entidades encargadas.

Ahora bien, la Corte constitucional en distintas ocasiones he reiterado que con la remisión de la solicitud a la entidad encargada o competente se da respuesta al derecho de petición, es por esto que en sentencia T-180-01 expone lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION-Señalamiento de remisión a entidad competente si constituye respuesta de recibo

Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.”

Es pertinente aclarar que, como lo menciona la corte, la responsabilidad de dar respuesta de fondo no se desvanece, pero si se traslada a la entidad a la que remite la solicitud, por ende, es esta la entidad que debe dar una respuesta clara, oportuna, precisa, de fondo y congruente a lo pedido. En este caso, se llevó a cabo lo exigido por la ley y la jurisprudencia, ya que, una vez remitidas las solicitudes, se les dio respuesta por parte del Municipio de California, informándole lo solicitado.

Adicionalmente, se remiten dichas solicitudes al Municipio de California, toda vez que, es esta entidad, la titular de las cuentas bancarias que menciona el accionante en sus solicitudes y es esta la entidad que debe brindar toda la información relacionada con estas, como lo ha expuesto la Superintendencia Financiera en diferentes ocasiones. Por lo tanto, de acuerdo con la ley de protección de datos y a la confidencialidad de dicha información, es el titular de las cuentas bancarias el que debe brindar este tipo de información. Es por esto último que en ningún momento la Contraloría General de Santander intenta evadir las solicitudes presentadas por los ciudadanos, sino que, con el fin de brindar una información veraz y completa, se remite al titular de dicha información.

En consecuencia, a lo expuesto en este acápite, solicitamos a su señoría se revoque el fallo de primera instancia ya que no se encuentra vulnerado ningún derecho al accionante por parte de la Contraloría General de Santander, toda vez que, se brindó respuesta a los dos derechos de petición radicados, conforme a la normatividad colombiana. Por lo tanto, se configura falta de legitimidad en la causa.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas de la presente acción de tutela todas las pruebas documentales aportadas con el libelo introductorio, así como las pruebas allegadas por el Municipio de California y las demás que obren en el expediente con el fin de llevar a cabo el estudio en profundidad del caso.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

PROCESALES

A la Parte Accionada, CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER,
Representada por el Sr. Contralor Dr. Carlos Fernando Pérez Gelves, Edificio de
la Gobernación de Santander, Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, oficina 602.

VÍA CORREO ELECTRÓNICO mediante:
juridica@contraloriasantander.gov.co y
contralor@contraloriasantander.gov.co